

**Honorables.**  
**Magistrados Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría Común**

Referencia:  
Accionante:  
Referencia:

**Acción de Tutela**  
**Luis Alberto Arango**  
**Demandada De Amparo Constitucional**

En mi condición de ciudadano privado de la libertad en el sector 3, patio 3<sup>a</sup> del complejo penitenciario de Jamundí (Valle), en forma respetuosa y mediante el presente memorial de conformidad con el contenido del art. 86 constitucional y el decreto 2595/91 **interponemos la demanda de amparo constitucional** en dirección a la protección integral de nuestros derechos fundamentales afectados por las acciones realizadas por los agentes judiciales respectivos dentro de la actuación penal que finalizara con la sentencia condenatoria donde se impone una pena de 32 años de prisión , la que actualmente ejecutamos,

En el tema de los requisitos de los requisitos formales de la demanda de amparo constitucional, respetuosa mente procederemos de conformidad.

**1. Funcionarios judiciales contra quienes se promueve la demanda de amparo constitucional.**

Respetuosamente debemos de relacionar este aspecto del libelo introductorio identificando los funcionarios contra quien se promueve, y son precisamente aquellos que intervinieron en la actuación procesal radicada con el número **# 76 001- 60 00193 – 2008 - 06678** en las fases procesales del juzgamiento y el trámite de la segunda instancia contra la sentencia condenatoria.

En este orden los agentes judiciales accionados son:

- a) **Juzgado octavo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali.**
- b) **Sala penal del tribunal superior de Cali en esa época por los magistrados:**  
**Dr. Orlando Pérez Bedoya**  
**Dr. Juan Manuel Tello J.**  
**Dr. Manuel Chaparro B.**

Como se relacionó, intervinieron en las respectivas instancias – procesales generando la actividad que **origino y sostiene en el tiempo, afectando gravemente los derechos fundamentales del accionante**, una sentencia de esa entidad sancionatoria, sustentando el criterio de certeza más allá de toda duda, a partir de la aplicación de la **prueba de referencia**, en un evento que no corresponde a los eventos legales permitiendo la manipulación de la información probatoria a la fiscalía seccional y los integrantes de la **policía judicial**, quienes resultaron los únicos testigos de cargo y la prueba exclusiva y determinante de una cadena de situaciones que debieron tener control por la autoridad judicial correspondiente él que no se consolidó generando el quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante en la dimensión que vamos a demostrar, aspecto que igualmente irrumpió a la forma como se desarrolló la defensa técnica, en especial a partir de la **audiencia preparatoria y lo ocurrido posteriormente**.

## **2. Síntesis de los principales acontecimientos procesales.**

Para efectos de la adecuada comprensión de la secuencia de circunstancias y situaciones que se conectan con la causal de tutela contra providencias judiciales se presenta a la honorable magistratura de la sala de casación penal , la siguiente descripción:

**En primer lugar**, los hechos que originaron la investigación – juzgamiento y condena se produjeron en la ciudad de Cali el 05 de octubre del año 2008.

Según el relato de la sentencia de segunda instancia (página 2), el ciudadano Daniel Humberto Arango, les informó a los agentes policiales entre ellos Julio Cesar Castillo, que presuntamente había observado al accionante “disparar “contra las víctimas, esto originó en los policiales la ilegal realización de una actividad de **reconocimiento** del indicado por el presunto testigo directo, así define la magistratura:

**Así el aprendido fue trasladado al sitio de los hechos,  
donde la persona que lo había señalado lo reconoció.**

Página 2 sentencia del tribunal

Desde ese preciso instante, se consolidaron una serie de situaciones procesales fue sin duda, afectaron los derechos fundamentales del accionante, en forma grave, a tal punto que desencadenaron una **sentencia condenatoria de 32 años de prisión**.

**En segundo lugar**, en aras de identificar los factores informativos de la demostración de la causal de tutela contra providencias judiciales esta sentencia en particular frente al tema de la construcción de la certeza más allá de toda duda, contiene serios motivos de nulidad constitucional y legal y que

entre ellos, es necesario advertir que frente a la presunta intervención procesal del señor **Daniel Humberto Arango** la actuación efecto seriamente derechos fundamentales, debido a que, en su orden se presentan la siguientes situaciones en particular:

- I. Solo rindió una entrevista ante los funcionarios de policía judicial dentro de la actuación realizada en la diligencia de inspección y levantamiento de los cadáveres y búsqueda selectiva de evidencias en el lugar de los hechos.
- II. No compareció a la audiencia de juicio oral

Lo que permite concluir que procesalmente, y en su orden: 1) no ratificó la información presuntamente aportada al policía **Julio Cesar Castillo** antes de la captura, tampoco lo expresado al investigador del CTI **Zúñiga Maca** en la entrevista relacionada, 11) ningún sujeto procesal pudo efectuarle alguna pregunta de control de credibilidad, 111) y sin poderse establecer que los motivos por los cuales **nunca compareció al juicio oral, fueran atribuibles a la actividades de la defensa material y la técnica**; las agencias judiciales accionadas, contra toda la estricta legalidad, le asignaron el tratamiento de **prueba de referencia**, procedimiento a proferirse las dos sentencias condenatorias, con este fundamento informativo, además de otros ítems que necesariamente, deben ser motivo de revisión, por su evidente afectación de garantías constitucionales.

**En tercer lugar**, la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia, en cuanto a su **esquema probatorio constructivo de la certeza**, va identificando un esquema de deducción de la responsabilidad a partir de **una sola versión reproducida por diversos funcionarios de policía judicial**, entre ellos

- 1) Ricardo Zúñiga Maca
- 2) Julio Cesar Castillo
- 3) Luis Hernando Meza Palma
- 4) Arnoldo Bolívar Sánchez

**Sin que ninguno de los cuales tuviere la condición de testigo presencial de absolutamente nada del momento de homicidio**, resulta ciertamente curioso que de las páginas 6 a 11, la sentencia de segunda instancia, relate a la primera, en la defensa de la construcción de la certeza, analizando **exclusivamente la intervención del policía Ricardo Zúñiga Maca**, de quien en forma reiterada lo coloca como un **tercero reproductor de una versión** de una persona frente a la cual, nadie permitió desarrollar un verdadero contrainterrogatorio en todas sus fases, situación que sin lugar a dudas, afecta la credibilidad, e impide que se defina la responsabilidad en el grado de certeza, adquirida más allá de toda duda.

Observemos como la sentencia de segunda instancia refiere finalmente, solo a la declaración de Zúñiga Maca, en el tema testimonial de los instantes estructurales del factum determinado a la sazón de la prueba de la autoría y a su vez, en forma indubitable **acepta que este reproduce la versión de un tercero**, las glosas de sentencia, así lo demuestran:

- 1) "gracias a la información que le rindió un ciudadano que presencio el hecho..."  
Página 7 sentencia tribunal
- 2) "si bien el señor Zúñiga Maca, **no vio** la ocurrencia del hecho..."  
Página 7 sentencia tribunal
- 3) " toda vez que había sido señalado por el conductor de un vehículo"

**En tercer lugar,** la sentencia del tribunal textualmente acepta que el señor **Daniel Humberto Arango Hernández**; en la entrevista de policía judicial que utilizó en toda la estructura, probatoria de la condena, que la actuación procesal, frente a sus palabras, define las siguientes omisiones:

- a) No se recibió en juicio el testimonio de Daniel Humberto Arango Hernández
- b) Las manifestaciones de este ciudadano, fueron ingresadas a través del entrevistador Ricardo Zúñiga Maca (**prueba de referencia**)  
Página 9 sentencia tribunal

Es decir, solo las afirmaciones del policía judicial actuando como reproductor de la versión del tercero supuestamente perceptor directo de los acontecimientos en sus fases concomitante y posterior constituyen la esquematización de la **presunta prueba plena generadora de certeza**,

**En cuarto lugar**, el relato del testigo de cargos investigador: **Zúñiga Maca**, reproductor de la versión de un tercero- Arango Hernández, quien nunca compareció al proceso, por causas y situaciones no atribuibles a la defensa técnica o material, como vamos a demostrarlo, tiene en la visión del tribunal, accionado dentro de la sentencia de segunda instancia , la siguiente cadena de intervenciones:

1. "recaudando la versión del testigo presencial"  
(Página 7 sentencia tribunal)

2. " recordó que el testigo presencial del doble homicidio le conto al policía"  
(Página 9 sentencia tribunal)
  
3. " a ello agrego que según el investigador, el señor Arango Hernández también había expresado "  
(Página 9 sentencia tribunal)

Sin dejar de olvidar que funcionalmente, estas intervenciones de ZUÑIGA MACA, al pensamiento de las agencias judiciales accionadas, se transversaliza en una cadena ininterrumpida de ítems, que sin lugar a duda asignan a este investigador una dinámica expresiva de la plena prueba de la responsabilidad.

**En quinto lugar**, en la dinámica del elemento informativo de la presunta versión del señor Daniel Humberto Arango, como **perceptor de la fase final de estos complejos hechos** entregada a Zuñiga Maca , genera una especial problemática , en el entendido de que si presuntamente el señor Daniel Humberto Arango, observo a la persona autora de los acontecimientos, y en esa dirección **efectuó el señalamiento, a los agentes de la policía**, por qué motivos informativos, según el relato del esquema probatorio que asumen los funcionarios judiciales accionados, **se requirió la confirmación de esta hipótesis informativa – del observador al ejecutor de la acción , procediéndose a un reconocimiento directo al presunto autor material** , en las condiciones que se definen a continuación:

1. "conduciéndolo hasta el lugar de los hechos **donde el testigo se los señaló lo reconoció como...**"  
(Página 8 sentencia tribunal)
  
2. " toda vez que había sido señalado por el conductor"  
(Página 8 sentencia tribunal)
  
3. " lo reconoció como el homicida"  
(Página 8 sentencia tribunal)

La pregunta se define, con relación a que si ese presunto acto de reconocimiento, presenta algún nivel de legalidad de un lado, y del otro, porque si el señor Arango Hernández, quien afirma lo visualizo y lo señaló como autor de los disparos presuntamente necesitaba de ese reconocimiento?

**En sexto lugar**, al analizar la estructura probatoria realizada por el tribunal, y en defensa de la prueba de referencia, se percibe igual esquema en tanto a convertir a las **palabras del tercero no perceptor de los hechos, pero sin un reproductor de una información no sometida a judicialización en audiencia de**

**juicio oral ni sometido a controversia directa como el epicentro del fallo,** encontramos las siguientes referencias:

1. "debía escucharse el testimonio del investigador Ricardo Zúñiga Maca...quien entrevistó al testigo Daniel Humberto Arango ..." (Página 17 sentencia tribunal)
2. "Que la referida entrevista podría tenerse como prueba de referencia..." (Página 17 sentencia tribunal)
3. "En efecto la funcionaria a que valoró entre otros el testimonio del judicial Ricardo Zúñiga Maca, a través de la cual **también se introdujo al juicio la entrevista del testigo Daniel Humberto Arango Hernández...**" (Página 25 sentencia tribunal)
4. "dígase entonces que fue el gendarme Zúñiga Maca... empero, la actividad más relevante desplegada por el señor Zúñiga Maca, es la entrevista que realizó el mismo día de lo fatídico al testigo presencial de los hechos Daniel Humberto Arango..." (Página 27, sentencia tribunal)
5. "así, según el policial, el testigo le manifestó..." (Página 28, sentencia tribunal)
6. "además, de acuerdo con la versión jurada del investigador Ricardo Zúñiga Maca, el testigo Daniel Humberto Arango le expuso ..." (Página 28, sentencia del tribunal)
7. ... señaló que el entrevistado en el escenario de los hechos, una vez capturado el agresor, se dirigió a la panel de la policía, constató ante los agentes captores... antes de haber brindado la descripción de la persona que disparó..." (Páginas 28-29 sentencia del tribunal)

Los precisos momentos de las sentencias, construyen desde la prueba circunstancial, una serie de interferencias racionales, tendientes a fortalecer la **versión fabricada en la entrevista y apelando a los indicios circunstanciales, giran las palabras del entrevistado** en la hipótesis que intenta afianzar el agente de policía judicial Zúñiga Maca, adobado con algunas situaciones que se incorporan solo por la prueba de la fiscalía, y en dirección a definir en la práctica un altar a las palabras de los policías.

**En séptimo lugar**, se determina por el accionante, el esquema factico de la demanda de la tutela, los elementos informativos que al interior de la actuación, permiten ir perfeccionando la dinámica de la causal de tutela seleccionada contra providencias judiciales.

Habríamos de indicar en la controversia de esta secuencia de afirmaciones, que aportamos la prueba documental **mediante la cual, el propio entrevistado Daniel Humberto Arango Hernández**, manifiesta bajo la gravedad del juramento y ante notario público, ( anexo # 1), los siguientes aspectos fundamentales, después de finalizada la actuación judicial respectiva, expresó en diversas oportunidades:

1. Que se presentó a la fiscalía 85 seccional de vida, por requerimiento de dicho despacho el pasado 21 de octubre del presente año... me manifestaron que ya no se necesitaban del suscrito.
2. Igualmente manifestó que no me encuentro amenazado por nadie
3. Que bajo ninguna circunstancia le he manifestado a ninguna autoridad o fiscal dichos acontecimientos
4. Que lo dicho es la verdad, es decir lo expresado en la notaria.

**No responde** a la lógica de la verdad incluida por estos funcionarios de policía judicial, y aceptada por las instancias para definir una programación existencial de 32 de prisionalización, las palabras del ciudadano Daniel Humberto Arango Hernández, **ante el funcionario que por ley, presenta facultades para recibir una declaración y que esta produzca efectos jurídicos de verdad.**

No es ni gratuito, ni aislado de la realidad, que este ciudadano ingrese una afirmación de este talante, y curiosamente, y a la par casi simultáneamente, termine verificando la urdimbre de falacias, que impidieran comparecer a declarar en juicio, que no fuera personalmente a la audiencia y sostuviera o negara lo que un policía afirma que fue su relato.,

**No es él entrevistado a viva voz, es el policía quien manifiesta lo relativo a una historia**, que en términos de la verdad, se derrumba por sus propias dinámicas.

**Ante funcionario competente**, es el señor Arango Hernández expreso; y que bajo ninguna circunstancia le he manifestado a ninguna autoridad ni fiscal dichos acontecimientos

(Declaración notarial, anexo # 1 subrayas y minúsculas propias)

La polémica entonces se concreta en términos necesariamente constructivos de la necesidad de saber **a qué se refiere el entrevistado estrella**, cuando afirma bajo la gravedad del juramento:

**“Y que bajo ninguna circunstancia le he manifestado a ninguna autoridad jurisdiccional , ni fiscal dichos acontecimientos.**

El tema de la fiscalía, a continuación lo vamos a relacionar, las preguntas son entonces:

¿A qué autoridad se refiere?

¿A la policía?

¿Al CTI?

Claramente este “entrevistado estrella” incorpora una **seria de problemática de legalidad y verdad en este complejo de proceso**, directamente y bajo la gravedad de juramento, expresa textualmente:

“Bajo ninguna circunstancia le he manifestado a ninguna autoridad ni fiscal dicho acontecimientos

(Cita textual)

Resulta de especial interés definir entonces, y desde las palabras del propio señor Arango Hernández “el entrevistado estrella” en su orden:

¿A cuáles acontecimientos se refiere?

¿Acaso a los que expresa directamente el agente Zúñiga Maca, **presuntamente fueron el motivo de la entrevista producida después de los acontecimientos motivo de sentencia condenatoria de 32 años o a cuáles ?**

¿Por qué el testigo ante funcionario competente para producir prueba en materia penal excluye toda intervención ante la fiscalía o cualquier otra autoridad que haya entregado alguna versión?

Resulta evidente, que la referencia expresada por él en la constancia anexada como prueba de la demanda, el señor Arango Hernández, parece ser que se expresa es **con relación a la entrevista que el agente Zúñiga Maca, afirma se produjo instantes después de los acontecimientos y en la cual realiza los señalamientos contra el accionante.**

Contrario a lo que pudiera creerse, el señor ARANGO HERNANDEZ, después de verificar el proceso en todas las instancias relacionadas en la actuación y finalizado el debate, manifiesta en su declaración ante la notaría y la fiscalía respectiva, que **no había realizado ninguna actuación ante las respectivas autoridades**, lo que implicaría en forma concreta que y que genera una duda

acerca de que haya, en su orden: i) realizado, ii) intervenido directamente, frente al accionante de tutela:

- I. Un señalamiento de participación, **no ratificado bajo la gravedad del juramento**, además de:
- II. **un reconocimiento del presunto autor ejecutado en forma ilegal**

**Esos son los acontecimientos esenciales que Arango Hernández** procede a excluir de toda afirmación a la fiscalía u a otra autoridad determina que, **nos encontramos entonces frente a una situación bastante compleja relativa al concepto de fundamento probatorio de la condena**, ya que la propia constitución nacional y el código de procedimiento penal precisan la sanción frente a este tipo de situaciones, esto es **excluyendo del esquema informativo tal elemento probatorio**.

Salvo mejor existencia de información procesal, solo logramos observar en **nuestras copias del expediente**, el contenido del **informe ejecutivo suscrito por Zúñiga Maca**, y dirigido al fiscal 102 seccional de reacción inmediata, en el que se integra la siguiente constancia:

- I. En esta entrevista allí consignada y que consta de 10 renglones, no relaciona el lugar donde se realizó, para definir si este entrevistado lo fue en el lugar de los hechos o en alguna oficina del CTI,
- II. Esta entrevista allí consignada y que consta de 10 renglones, no registra la firma de la persona allí relacionada por su nombre,
- III. Esta entrevista allí consignada, siempre se relaciona el informe ejecutivo – y que consta de 10 renglones, no se relaciona que estas afirmaciones se hayan expresado bajo la gravedad de juramento, situación que afecta la legalidad de la actividad investigativa por fallas materiales y formales.
- IV. Esta entrevista, allí consignada, no determina la forma como se identificó el entrevistado, para su posterior verificación, acerca de su existencia real.

Adicional a ello, a los elementos informativos, originados aparentemente en la entrevista con Arango Hernández, el investigador Zuñiga Maca, agrega en el respectivo informe ejecutivo, que sirve de marco informativo concreto para la emisión de la sentencia condenatoria, los siguientes elementos, **todos ellos verificables dentro de la inspección judicial al expediente que solicitamos se realice como prueba fundamental de la demanda de amparo constitucional.**

1. También nos informan que se había producido la captura en flagrancia...  
(Pagina # 2 informe ejecutivo)
2. En la entrevista tomada al señor Daniel Humberto Arango Hernández este refiere a que se encontraba parado esperando cambio de semáforo para pasar a la autopista cuando observa...  
(Pagina # 4 informe ejecutivo)

Salvo mejor consideración jurídica en contrario, debemos advertir en su orden:

- I. Que esa entrevista allí consignada que consta de 10 renglones no relaciona el número de la cedula de ciudadanía persona allí relacionada, lo que define una falla estructural en su contenido,
- II. Que esa entrevista consignada, no especifica la hora en que se realizó lo que impide definir en qué momento supuestamente se realizó.
- III. No entro a detallar o entregó los rasgos morfológicos individualizadores de la persona que manifestó presuntamente había observado. Este elemento es esencial para la valoración de la credibilidad, **ya que posteriormente, el indiciado es sometido a un reconocimiento al interior de la patrulla de la policía que lo capturó.**
- IV. En la entrevista allí consignada, y que consta de 10 renglones, el entrevistado no expresa nunca que se trasladó hasta el panel de la policía y dentro del vehículo observo a esta persona

Estas sencillas glosas se extraen de la simple lectura de esta entrevista **identifican factores informativos trascendentales**, para comprender los motivos por los cuales el señor Daniel Humberto Arango Hernández,

**ante notario público y bajo la gravedad del juramento**, manifestó en forma categórica:

“Que bajo ninguna circunstancia le ha manifestado a ninguna autoridad ni fiscal dichos acontecimientos.”

(Página 1 anexo # 1 de la demanda)

**En octavo lugar**, debemos de indicar que la anterior problemática formal y material definida, encontramos una de especial significación, **frente a la necesidad de excluir que se produjeron unas presuntas amenazas contra el entrevistado**, este ciudadano se acercó, a las instalaciones de la **fiscalía 85 seccional**, y en lo que identificamos como (anexo complementario # 1), y en dicha diligencia el señor Daniel Humberto Arango Hernández, se expresó en su orden:

- 1) La hipótesis de la supuesta amenaza tiene origen en la policía.
- 2) Que ese hecho jamás se produjo. ¿Cuál que fue testigo? ‘ Que lo amenazaron?
- 3) Que la fiscalía tenía contacto con el entrevistado.

Adicional a lo que pueda considerarse en el capítulo correspondiente a la demostración de la causal de tutela contra providencias judiciales, debemos de incorporar estas **curiosidades**:

- 1) El señor fiscal 85 seccional, no realiza la actividad de recibirla declaración bajo juramento el señor Daniel Humberto Arango Hernández, para mutar su condición de entrevistado, a la de testigo, aplicando las reglas de esta diligencia.
- 2) El testigo reitera una comunicación permanente y fluida, con las autoridades policivas e investigativas lo que constituye un elemento fundamental para demostrar que se produjo una especial problemática de manipulación confirmatoria para impedirle que asistiera en su momento al juicio oral, abriendo el espacio exclusivo al funcionario del CTI para que declarara solo.
- 3) Resulta por decir lo menos **curioso que la fiscalía y la policía**, tengan como posibilidad de producirse una **presunta amenaza** contra el señor Arango Hernández **y nunca le brindaron protección**, ya que después de que en dos oportunidades este ante **autoridad competente (fiscalía 85 y notaria novena)** que no había sido objeto de **ninguna**

**amenaza**, resulto que jamás pudieron concretar lo para que llegara a juicio oral y respondiera el intenso, extenso, esencial y fundamental interrogatorio y contra interrogatorio.

En este orden de ideas, la lectura del anexo complementario # 1 de la demanda que incluye la siguiente afirmación, **que vincula a la presunta intención de hacerlo comparecer al juicio oral como testigo clave de la fiscalía en este caso en particular.**

"Un fiscal me llamo yo estaba cerca de Calarcá Quindío, y me dijo que me presentara al otro día urgente, y entonces yo le pregunte para que era, él me dijo que no, que solamente le hiciera un favor y me presentara al otro día a las 8 de la mañana... y que no sabía nada para que me llamaban.

Obsérvese claramente, como en dos oportunidades y en **diligencias recibidas bajo la gravedad del juramento**, el señor Arango Hernández ha manifestado:

- I. Que bajo ninguna circunstancia le he manifestado a ninguna autoridad ni fiscal dichos acontecimientos. ( anexo # 1)
- II. Y que " yo no sabía nada de nada para que me llamaban" anexo complementario # 1)

La necesaria inquietud, se integra a los siguientes interrogantes:

1. ¿qué hechos en particular, a que se refiere el señor Arango Hernández cuando expresa: bajo ninguna circunstancia le he manifestado a ninguna autoridad ni fiscal dichos acontecimientos?
2. La circunstancia, a la que se refiere es la presunta entrevista con el agente del CTI Zúñiga Maca.
3. Se refiere acaso a lo contenido en el informe ejecutivo suscrito por Zúñiga Maca?
4. ¿cuándo afirma ante el fiscal 85 seccional "y que yo no sabía para que me llamaban "se refiere el entrevistado a lo que consigna Zúñiga Maca en su informe ejecutivo?

Resulta ciertamente complejo, aceptar en forma tan lineal como lo hicieron, los funcionarios accionados en el tema de la **no comparecencia del señor Arango Hernández a la audiencia del juicio oral**, será necesario definir como es la última afirmación del señor Arango Hernández, la que inicia su proceso de exclusión de su condición potencial de testigo y los motivos para la afirmación son claros y evidentes en los sentidos elementales del análisis de probabilidades:

1. La afirmación: "que no sabía nada" la entrega ante la fiscalía seccional 85, **precisamente quien según las actas del proceso**
2. **Fue el funcionario quién dirigió la actuación**, lo que desencadena la necesidad de aplicar las actividades necesarias, e informar a las autoridades que conocían esta actuación, para tomar los correctivos necesarios, y evitar que una sentencia condenatoria, se produjera en los términos expuestos en los dos fallos, con relación a la prueba de referencia.
3. La afirmación "que no sabía nada" la entrega al fiscal que debió tomarle el juramento en diligencia de testimonio, **y no dejar sus palabras en una simple entrevista**, al parecer dentro de los actos urgentes posteriores al hecho de la presunta amenaza.
4. Lo estructural de la omisión define entonces, que si el fiscal 85 seccional instala la constancia dentro de la obligación de informar a la autoridad que conocía el proceso, la afirmación de Arango Hernández en el sentido de: "**que yo no sabía nada para que me llamaban**", ingresa al investigador Zúñiga Maca, ante la inminencia **de la no ratificación, negación, exclusión de sus palabras en los términos de la entrevista**, surge como tabla de salvación de la hipótesis de la fiscalía, quien en su oportunidad relaciona "**que el testigo había sido presuntamente amenazado**" y por ende fue imposible, que compareciera al juicio oral como testigo excepcional.

La conclusión no es especulativa, es real y se incorpora por el señor Arango Hernández, ante el señor fiscal 85 seccional- anexo complementario # 1-, veamos.

"Que a su residencia habían ido a buscarlo agentes de la policía de civiles y han manifestado que ya estaba amenazado y que ellos querían saber quién me había amenazado..." "

No se requiere mayor esfuerzo para comprender lo que ocurrió anteriormente y durante toda la actuación procesal, con el señor Arango Hernández, y fue exactamente lo que paso: **nunca apareció, jamás compareció al juicio** lo que significa que sería la prueba de referencia precisamente la declaración de Zúñiga Maca, la piedra angular del esquema probatorio de la sentencia condenatoria.

Y el elemento especulativo se excluye cuando se visualiza el especial interés de la fiscalía y sus investigadores en **incorporar dentro de la audiencia preparatoria del juicio oral, la entrevista de Arango Hernández** dentro de ese esquema probatorio de la acusación, la táctica les resultó, puesto que **excluida la fuente** y consolidada la tercera persona para introducir su versión, **se elimina ipso facto la controversia directa al testigo**, luego entonces, ni el interrogatorio es directo, ni el cruzado resulta posible, **violándose flagrante y permanentemente el derecho de defensa, en la instancia de la controversia directa de la prueba de cargos (art. 29 constitucional)**, situación que para la corte constitucional **constituye una autentica vía de hecho que permite la tutela contra las providencias judiciales ejecutoriadas**.

Lo ocurrido en la **diligencia de juicio oral** con la dificultad de encontrar al señor Arango Hernández y lograr su competencia al estrado tiene una significación práctica muy especial. Asegurada la inclusión de la entrevista, esta tiene sentido informativo si, se produce **la rectificación de su contenido por el entrevistado y su posterior controversia**, - riesgo que al parecer era necesario no correr - entonces en esa dirección de pensamiento se construyó como estrategia excluir de facto al entrevistado y apelar al expediente de la prueba de referencia, y de quien precisamente y por lógica procesal, **del funcionario que realiza los actos urgentes quien sería el alfa y omega total en la incorporación de las presuntas afirmaciones de Arango Hernández en la entrevista**.

A pesar de la controversia defensiva, la judicatura sin prueba de la presunta amenaza al señor Arango Hernández, autoriza con sede en el juicio la incorporación de la prueba de referencia y así mismo con la fiscalía, incorpora como prueba de referencia, al testimonio del policía judicial Zúñiga Maca, **sin permitir más recurso que el de reposición**, el que interpuesto y sustentarlo por la defensa en ese acto procesal, **obviamente fue desestimado**, cerrándose así el último eslabón de la estrategia de excluir al presunto entrevistado y abrirle el espacio al investigador, quien en esa diligencia realizó afirmaciones personales, subjetivas, verificadoras de su hipótesis investigativa y con una sencillez absoluta, **las puso en boca del señor Arango Hernández**, incluyendo texto y afirmaciones **no contenidas en la entrevista, que consta en el informe ejecutivo de 10 renglones, acto que en su orden, como ya lo advertimos**:

- I) No es firmado por Arango Hernández
- II) No registra la huella dactilar
- III) No define su cedula de ciudadanía
- IV) No tiene la advertencia del juramento
- V) No contiene muchísimas afirmaciones realizadas por el investigador Zúñiga Maca en la diligencia de juicio oral

- VI) Nunca fue ratificado su contenido  
VII) Omite la incorporación de las razones por las cuales realizó ipso facto, sin autorización de la fiscalía, el correspondiente reconocimiento personal del capturado en el interior de la patrulla policial.

**Desde esta perspectiva** se consolidó en el acto de juicio oral, una gravísima barrera a la defensa para desarrollar una estrategia **mínimamente eficiente frente a las palabras que según Zúñiga Maca**, el señor **Arango Hernández le entregó en la entrevista**, la que en su ubicación en el informe ejecutivo presentado a la fiscalía seccional, no incluye esa parafernalia de acusaciones, tergiversaciones, invenciones que consolidó el funcionario de policía judicial en su participación en el juicio, como prueba de referencia.

En este sentido **se produjo una violación inaceptable del derecho de defensa frente a la introducción de la prueba, y** una flagrante violación del debido proceso al permitirse intervenir en contra de la ley, al investigador como prueba de referencia, **sin haberse probado los motivos reales de no comparecencia de Arango Hernández al juicio.**

No podemos olvidar que en la fiscalía 85 seccional el señor Arango Hernández, manifestó que no era objeto de ninguna amenaza y que **la policía de civil que al irlo a buscar a su casa, afirmaron que ese hecho aparentemente se produjo**, el mismo que fue aclarado y desmentido totalmente.

Comprenderá la honorable magistratura de la sala penal que actúa como juez de constitucionalidad que la precisión de estos elementos analíticos y demostrativos de una cadena de graves situaciones, tienen la función transversal de sustentar adecuadamente la demanda con relación a las causales de tutela contra providencias judiciales que se desarrollara en instantes posteriormente.

**En noveno lugar**, debemos advertir que ante la cadena de situaciones producidas en esta activación, consideramos de especial importancia incorporarlos como eslabones de la cadena fáctica que incluye la demanda de amparo constitucional y ese sentido, vamos a insistir en su incorporación, para efecto de la mayor comprensibilidad **de los fenómenos producidos** y que relacionan a **Luis Alberto Arango**, y que en su orden se sucedieron una serie de situaciones de especial relevancia a un esquema objetivo de análisis del contexto producido antes y con posterioridad a esta situación compleja del fallecimiento de estas dos personas, identificadas como **Bernardo Millán Moreno y Jorge Mario Morcillo Baracaldo**.

Concretamente:

1. El señor Luis Alberto Arango fue evaluado en el instituto de medicina legal el día 05 de octubre de 2005 por el legista Edison Cortes Medina, quien en el informe respectivo, concluye; en el capítulo “4 .análisis interpretación y conclusiones”.

Teniendo en cuenta los hallazgos al examen clínico podemos concluir que se **trata de embriaguez alcohólica-grado tres (3)**. Los anteriores hallazgos son **compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado (tres)**

Y son suficientemente para el diagnóstico..."

Debe tenerse en cuenta la siguiente circunstancia:

El informe de policía define que los hechos se producen a la **6:40 am**. La evaluación médica oficial se produce a las **11:52 horas**, es decir **cinco (5) horas aproximadamente después**, lo que permite concluir que **al momento de la captura, presentaba un mayor nivel cualitativo de embriaguez**, situación que necesariamente influye en el desarrollo del comportamiento humano.

2. El perito psiquiatra , Dr. Alberto Miranda Bastidas en su concepto técnico, como experto , en el estudio del comportamiento humano cuando una persona se encuentra en condición de embriaguez aguda grado (III), relaciona entre otros aspectos:

“Cuando se habla de un grado (III) hay un compromiso severo del área motora cerebral que se traduce en movimientos erráticos, descoordinados y sin control (Anexamos copia del dictamen del perito realizado en el Hospital Universitario del Valle):””

“La persona se encuentra en confusión y centralmente en estupor y el control de comportamiento emocional se ve afectado a la vez que hay una restricción de las funciones de pensamiento cognición y juicio”

3. El análisis de la balística de comparación entre los proyectiles encontrados en la diligencia de necropsia # 20 08 01017 600 100 21 57 realizada por el legista Dra. Yolanda Sarmiento, esto es: “tres proyectiles” encontrados en la diligencia de necropsia del señor Jorge Mario Morcillo Baracaldo y el arma incautada al ciudadano capturado, debidamente identificada en balística interna y externa, así como lo relacionado como muestra número uno, datos consignados en el oficio # 2008-066 79 suscrito por el fiscal Gentil Zúñiga Martínez, evidencia encontrada en la escena del crimen, a efectuarse el respectivo cotejo por el funcionario competente, **no se logró establecer la uniprocedencia entre las**

**características del arma ( campos, macizos, estrías, sentido de rotación y los proyectiles encontrados en el cuerpo de una de las víctimas y en la escena del crimen.**

Situación relevante en lo que respecta de la dimensión funcional de la acción de tutela, las precisiones específicas se desarrollaran en otro estudio legal.

4. La conclusión relacionada con el hecho relativo a que las manchas de sangre encontradas en la ropa usada por el señor Luis Alberto Arango en el día de los hechos, según la prueba técnica corresponde a humana, sin que se extendiera el análisis de expertos a determinar que la misma correspondiera **a algunas de las personas que resultaron heridas y posteriormente fallecieron.** Las dos necropsias definen la extracción de sangre, estos momentos integrados a la **prueba circunstancial** identifican factores de contra- indicios entre ellos los del primer expediente, quienes relacionan una secuencia de situaciones incompatibles, con la verdad, se procedió por la autoridad investigativa a presentar solicitud de audiencias concentradas las que se relacionan ante el juzgado 12 penal municipal con funciones de control y garantía de Cali, diligencias en la cuales se legalizo la captura, se efectuó la imputación e impuso la correspondiente medida de aseguramiento intramural.

En el tema de la imputación realizada en esa diligencia específica, lo concerniente al homicidio, este fue agravado en la modalidad de la indefensión de la víctima artículos 103 y 104- 7 del código penal.

Como puede verse, en la audiencia de formulación de acusación celebrada en el juzgado octavo penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali, la fiscalía seccional modifica la imputación y ubica la hipótesis delictiva en los términos del homicidio simple excluyendo del concurso homogéneo simultaneo la circunstancia específica de agravación punitiva de la indefensión de la víctima, situación que genera el quiebre de la presunta lógica en la entrevista incluida como elemento estructural de la acusación y la sentencia.

**Resulta importante** resaltar esta situación debido a que se incorpora implícitamente una actitud de rechazo al contenido de la entrevista, en los términos indicados a la forma como **presuntamente**, el entrevistado “observo” los hechos, en el tema del módulo ejecutivo de la acción, debido a que lo que caracterizaría complementariamente la versión del señor Arango Hernández, en lo que respecta al primer homicidio, no se habría producido en estas condiciones, tema que impacta la estructuración de los indicios de presencia sangre la ropa del capturado- **se insiste en que nunca se logró establecer de donde procedía la misma**, de un lado y del otro, la lógica que pretendió ingresar el investigador Zúñiga Maca, entre el relato de Arango Hernández, y

la ubicación de uno de los proyectiles que alcanzo, según la necropsia de uno de uno de los occisos, su cráneo.

La exclusión de la agravante desde el titular de la pretensión punitiva del estado, por exclusión de la situación moral del entrevistado, constituye un contra indicio **no valorado, ni definido a favor de la obligación de determinar la verdad más allá de toda duda.**

**En décimo lugar**, constituye una situación fáctica de especial importancia identificar un hecho sobresaliente en toda esta cadena de situaciones: **procesales y extraprocesales** que deben ser presentadas en dirección a demostrar la causal de tutela contra las providencias judiciales, en los términos que más adelante debemos puntualizare identificar como los factores que desencadenan **la actual vulneración de las garantías constitucionales del demandante, a partir del quebramiento de instituciones procesales de origen constitucional, que se sostienen en el tiempo, e inclusive en la actualidad** producidas y legalizadas por **los** agentes judiciales accionados.

En este ítem entonces como ingrediente actual incorporos en su orden:

- I. **Esquema probatorio de presunta participación directa:** autoría material ; prueba de referencia-aceptación en entrevista a legista.
- II. **Esquema probatorio complementario:** cadena indiciaria: presencia en el lugar de los hechos, posesión del arma, huellas en la ropa, manifestaciones posteriores, etc.
- III. **Fuentes:** testimonio en juicio oral del investigador que introduce una entrevista dentro de un informe ejecutivo. Actividades realizadas por el investigador en la escena del crimen y prueba técnica.

La polémica por la caracterización de la prueba **indiciaria** como punto de partida y llegada para la construcción de la certeza será objeto de un preciso debate más adelante, pero en la sentencia de segunda instancia, en la página 25 encontraremos:

- a) El testimonio del judicial Ricardo Zúñiga Maca, con el que introdujo al juicio oral la entrevista de Daniel Humberto Arango.
- b) Experticias médico- legal de la víctimas.
- c) La captura en flagrancia.
- d) La exclusión de la imputabilidad.

En la sentencia del tribunal, en cuanto al componente probatorio de su decisión:

- I. Las actividades realizadas por el investigador Ricardo Zúñiga Maca.(página 25)
- II. Las actividades específicas de Zúñiga Maca dentro del espectro de actos urgentes:
  - a) Identificación inspección técnica a los cadáveres en el lugar de los hechos y en la clínica,
  - b) Realización de planos topográficos y fotografías
  - c) Un arma de fuego, y solicito las prendas de vestir del indicado al observar "pintas rojas"
  - d) Toma de muestras de residuos de disparo en la mano. (paginas 26-27)
- III. La prueba de referencia (pág., 29)
- IV. La incautación de un arma de fuego al indicado con 6 cartuchos percutidos (.29)
- V. La evidencia de residuos de disparo de arma de fuego (pag.30)
- VI. La existencia de huellas sangre en sus ropas. (pag30)
- VII. La ubicación de uno de los disparos en la víctima, con efectos de balística, ahumamiento (paginas 30-31)
- VIII. Declaración vertida por el testigo directo de los hechos. (pág. 31)
- IX. La situación de flagrancia (pág. 35)

Indicando finalmente que "analizando en conjunto con otras pruebas llevadas al juicio oral..." (pág. 35). Resulta entonces necesario, entrar en este momento a identificar los **contra indicios** originados en la propia actividad investigativa oficial y en la que se aportó por la defensa, **advirtiendo que, sin la "prueba de referencia", esta disertación jurídica de los agentes judiciales accionados, pierde su significación de presunta demostración.**

Esta tarea debe ser el preámbulo de la demostración de la causal de tutela contra providencias judiciales, y complementa lo anunciado en precedencia, **sin constituir una apreciación personal del esquema probatorio**, seleccionaremos los momentos probatorios de controversia directa desde su contenido material y textual, de la serie de **indicios que la sala identifica, y que sin expresarlo concretamente relaciona como grave y concurrentes**.

Veamos:

En primer lugar, como ya lo hemos advertido el funcionario de la policía judicial que realizó la "inspección judicial" a los cadáveres en la escena del crimen, frente a lo relacionado en el tema de balística de efectos, lo siguiente

"Bernardo Millán... presentara una herida en el pómulo lado izquierdo con presencia de ahumamiento o tatuaje..."

Informe ejecutivo suscrito por Zúñiga Maca.

Como la prueba había de apreciarse en conjunto, resulta de especial importancia, relacionar el contenido del informe relacionado como. Inspección técnica a cadáver # 516, para el occiso Bernardo Millán, observándose, que firmada por Zúñiga Maca, el capítulo: **signos de violencia**, al exigirle la descripción de su apariencia externa, el investigador se limita a relacionar. "orificio pómulo izquierdo"

**No registra ninguna anotación relativa a las características externas del orificio de entrada,**

Aspecto que requiere ser analizada en forma complementaria al esquema informativo de la **diligencia de necropsia médico legal, practicada** por el legista Jorge Eduardo Paredes, en el tema definido como: **descripción especial de las heridas:**

- 1) Orificio de entrada: con anillo de confusión localizado en la región cigomática izquierda... **sin tatuaje y con ahumamiento**"

**En medicina legal**, tema de balística de efectos, lo que significa la **ausencia de tatuaje y de ahumamiento, es sencillamente, que el disparo se efectuó en condiciones diferentes a la ejecución a corta distancia**. Situación que impetramos sea analizada en la experiencia de la honorable sala de casación penal, para comprender la dimensión del daño a la verdad que incorporó ZUÑIGA MACCA en su testimonio de referencia.

**Desde esta perspectiva entonces**, la inicial conclusión es que la presencia del ahumamiento en el orificio de entrada y **la exclusión del tatuaje, sería indicativo de una situación vinculada a la forma de ejecución del primer homicidio**. En esta perspectiva se encuentra esta situación a un hecho de especial relevancia analítica de la prueba, y esto es precisamente.

**La oscuridad informativo relacionado con lo ocurrido con el otro occiso, este es Jorge Mario Morcillo Baracaldo quien con signos vitales fue ingresado a una unidad hospitalaria, sin que la historia clínica haya sido aportada tampoco quienes lo condujeron, y si en el trayecto perdió el conocimiento.**

A instancia se poder definir una posible versión de lo ocurrido.

En segundo lugar, resulta de especial importancia a la demanda de amparo constitucional, definir desde la prueba misma, **como el resultado de la prueba de análisis a la ropa del indiciado, en el rastreo de búsqueda de sangre humana, requiere de un análisis más exhaustivo.**

Los elementos de contra indicio frente a esa realidad procesal son:

1. Los agentes de la policía nacional, quienes efectuaron la captura, específicamente quienes introducen el formato de **captura**, esto es: Julio Cesar Castillo y Delgado Aranda ( formato para primer respondiente FPJ-4- y quienes tuvieron contacto directo con el aprendido, expresaron:

“Quien también llegó de apoyo al caso, observó a un sujeto de camisa blanca corriendo al cual las personas del sector señalaban como el agresor, se inicia la persecución logrando dar captura en la calle 55 frente al número 23-09 nueva floresta, al cual se le encontraron en su poder un revolver marca colt calibre 38 L...”

**Obsérvese con detenimiento, como el informe de policía judicial para capturas en flagrancia FPJ-4,** en momento alguno frente al capturado manifestaron en forma directa que:

- I. Observaron manchas o rastros de sangre en su ropa.  
II. Observaron evidencias de sangre en sus manos.  
III. Indicaron que el arma incautada revolver colt 38L, tuviese evidencias físicas de haber sido **recientemente disparado**
2. Como quiera que solo uno de los occisos reporta la presencia de ahumamiento en la única herida con proyectil de arma de fuego, este es el ciudadano quien en vida respondía al nombre Bernardo Millán Moreno, **constituía una obligación investigativa, de forma perentoria**, establecer desde el espectro científico si este tipo de herida- 1.1 orificio de entrada... localizado en región cigomática izquierda- una vez impacte la piel del rostro, desencadene inmediatamente, la profusión de sangre a tal nivel y fuerza del interior al exterior, como para generar lo que describe el perito **quien elaboró el informe de laboratorio biología forense:**

“Se observan escasas manchas rojizas en mangas parte anterior y posterior, informe policial 050-6BF 0490-2008. Al revisar el pantalón, el técnico relaciona:

“En la manga derecha parte superior, se observan manchas en parte antero- inferior y parte superior “

La importancia de este argumento de contra indicio radica en que:

**No se registraron por los captores ni una sola evidencia de sangre en las manos y brazos del indiciado.**

Lo que necesariamente desencadena la necesidad de evaluar con mayor rigor analítico, lo que dogmáticamente se identificó como: **la contra prueba**

3. Tomando como punto de partida el informe de laboratorio de biología forense, debemos de relacionar al compararse con la necropsia de Millán Moreno, la posibilidad probatoria de identificar las cadenas de ADN, entre los residuos de sangre en la ropa analizada y el patrón de este ciudadano. **Veamos, lo que literalmente se desprende de la diligencia de necropsia de este occiso:**

- 1) Si solo se requiere estudio entre los remanentes y las muestras de referencia de los occisos referenciados en la solicitud se debe contar con la muestra del occiso Bernardo Millán Moreno y oficio remisorio del fiscal que confirme el cortejo genético entre el remanente del pantalón, la camisa de los occisos.  
Folio 3 de 3.
- 11) muestras tomadas: sangre empacado (a) en tubo vacutainer tapa gris, 5 cinco  
a. estado: embalado y rotulado necropsia Bernardo Millán"

**En una palabra, era totalmente posible técnica y científicamente establecer a que de sangre correspondían la evidenciada en la ropa del indiciado**, pero ninguna actividad en este sentido fue ordenada fue decretada y efectivamente realizada. Nunca se estableció que las muestras en ropa y el tipo de sangre obtenido en muestra por el legista en la necropsia de Moreno Millán coincidieran, **a pesar de que el perito en biología forense lo insinúa y define como posible.**

En este sentido de la pregunta necropsia contiene el siguiente tenor:

**¿Acaso la prueba no debe analizarse en conjunto?**

**¿Qué puede significar en la estructura del contra indicio, la conclusión de que siendo posible científicamente establecer la compatibilidad de los tipos de sangre, la fiscalía no lo hiciera?**

En este sentido el marco referencial de la construcción de la certeza desde la prueba indiciaria como lo define el tribunal, desde este elemento de análisis, **debió- por ser posible técnicamente** – incorporarla actividad técnica confirmatoria, y no dejar en el olvido la transcendencia de ese cotejo, que

como omisión no debió presentarse en aras de superar toda duda pero dentro del esquema probatorio, no solo desde la prueba de referencia, como los realizan los agentes judiciales accionadas.

4. Constituye un elemento de análisis de especial importancia **para la construcción del contra indicio**, aplicar un análisis desde la regla de experiencia que indica, **los vacíos probatorios deben proteger la presunción de in herencia**. Esta regla de la desconocieron efectivamente las agencias judiciales accionadas, al **omitir integrar al análisis de evidencia**, los elementos que se originan en los siguientes momentos:

En entrevista tomada al señor Daniel Humberto Arango Hernández este se refiere a que **se encontraba parado esperando el cambio de semáforo para pasar a la autopista**.

Informe ejecutivo suscrito por Zúñiga Maca

Contenido del bosquejo topográfico FP5-16, elaborado por Ricardo Zúñiga Maca.

La revisión de las convenciones del plano topográfico contiene **una serie de omisiones**, que deben integrarse al contenido de la entrevista y obtener comparativamente momentos esenciales entre los espacios probatorio-procesales. Veamos

1. El momento de la presunta persecución:

Entrevistado: Arango Hernández

Ubicación: dentro de un automotor

Actitud: **esperando el cambio del semáforo**

Bosquejo topográfico

Convenciones: **no registra existencia de semáforo**

2. El tema de la ubicación:

Entrevistado: parado esperando el cambio de semáforo para pasar la autopista

El plano topográfico:

Calle 52: doble fecha

Autopista sur: sentido occidente oriente

El plano topográfico: sin semáforo

La necesidad de evaluar la prueba frente a la veracidad de las palabras del entrevistado, permite desde la **lógica racional**:

Hipótesis uno : sin semáforo no se detiene a esperar cambio .  
Conclusión: **no es cierto que estuviese allí en ese momento**

Hipótesis dos: no relaciona de las opciones que entrega el plano, en qué lugar se encontraba cuando afirma que observo"

El plano define sobre la autopista sur: **Cuatro (04) opciones**

Se requería en este bosquejo topográfico y en forma definitiva, para la estructuración de un **relato coherente en su orden**:

1. Definir la ubicación del vehículo del entrevistado
2. Definir distancias entre ese lugar, y el cruce de la calle 52 con la autopista sur en sentido occidente oriente
3. Definir las condiciones de visibilidad entre el sitio de vacación en la vía pública del automotor del entrevistado a la cera en frente al establecimiento donde se produjeron los hechos según el proceso.

**Ninguna de estas circunstancias excepcionales logró definir el investigador**, con una situación que desde el contenido de la entrevista, se hace necesario relacionar por su trascendencia.

Según la entrevista de Arango Hernández, este se encuentra al interior de en un automotor conduciéndolo, que se ubica a la espera del cambio de luz de un semáforo que no aparece en el bosquejo topográfico. Observemos el relato de Zúñiga Maca en el informe ejecutivo, frente al otro occiso y como lo narra el entrevistado.

**"Con el otro sujeto que se encontraba con el salió corriendo y el otro sujeto también disparó"**

Si se ubica esta fracción de la entrevista, en el bosquejo topográfico, y tomamos como punto de partida el cruce de la calle 52 con autopista sur sentido occidente – oriente tendríamos:

1. Primer espacio de fuga: la autopista sur en sentido occidente – oriente.
2. Segundo espacio de fuga: cruzar la autopista en diagonal o en línea recta.
3. Espacio de fuga: cruzar la carrera 52 en sentido oriente-occidente.
4. Espacio de fuga : desplazarse por la carrera 52 en sentido sur norte ( ascendente al plano)

**Como nos encontramos, como la expresa el tribunal, analizando la prueba en conjunto**, observemos que define la prueba, acerca del lugar donde **encontraron herido al señor Jorge Mario Morcillo Baracaldo, preguntamos con todo respeto ¿quién lo auxilio y condujo a la clínica oriente?**

Desafortunadamente nunca se allegó al expediente la copia de la historia clínica del señor Jorge Mario Morcillo Baracaldo, existente en la sección de archivo de esa entidad. En el **informe de inspección técnica al cadáver FP5-10**, suscrito por Edwin Caldon y María Yolanda Morelly del CTI, no existe la menor referencia acerca de:

1. Que personas o persona condujo al herido.
2. Si el señor Morcillo Baracaldo, llegó a la clínica con signos vitales.
3. Qué atención le fue prestada.
4. Si logró realizar alguna manifestación acerca de lo ocurrido.

**Nada de esto pareció importarle a la administración** de justicia, en este ítem de especial importancia que el entrevistado Arango Hernández, **le hubiese indicado al “investigador estrella”** el de la prueba de referencia que aspectos complementarios a los hechos relatados por él, frente a Morcillo Baracaldo:

- I. El salir corriendo
- II. El hecho de haberse disparado en su contra
- III. Ser llevado a la clínica de oriente donde falleciera.

Es curioso por decir lo menos, que el investigador le asigne esta información al entrevistado, ya que no podrá ponerse nada diferente a que.

- I. El funcionario falta a la verdad al asignar esa información al entrevistado como suministrada por este.
- II. El entrevistado **no** fue quien socorrió a Morcillo Baracaldo herido y lo condujo a la clínica de oriente. ¿Cómo supo eso?

Obsérvese entonces la problemática de credibilidad, este ciudadano Arango Hernández, **no logra definir con coherencia, esas palabras incriminatoria, que según Zúñiga Maca, le expreso.**

Igualmente, el **contra indicio** se construye desde la realidad probatoria definida en la tesis de la fiscalía, en lo que aspecto al **necesidad de verificar la coincidencia entre las palabras que presuntamente Arango Hernández le entrega en la entrevista a Zúñiga Maca.** Observemos el tema del número de disparos que el señor entrevistada señala, según la versión exclusiva de ZUÑIGA MACCA:

1. Hipótesis: cuando el hoy capturado con su arma de fuego le propina unos disparos.  
# Disparos plural indefinidos  
Tipo de arma: una de fuego indefinida  
Víctima: Moreno Millán
  
2. Hipótesis: el otro sujeto que se encontraba con el salió corriendo, el sujeto también le disparó  
# Disparos: plural indefinidos  
Tipo de arma: de fuego indefinida  
Víctima: Morcillo Baracaldo

**Las preguntas serían infinitas, todas ellas relacionadas con los temas de las hipótesis, planteamos algunas, obviamente de carácter fundamental.**

**¿Por qué habla de disparos sobre Moreno Millán y la necropsia habla de uno solo?**

**¿Por qué si se encontraba “observando” los hechos, no describe el arma de fuego?**

**¿Por qué si se encontraba “observando” los hechos no sabe cuántos disparos realizaron contra morcillo Baracaldo?**

La problemática de credibilidad es muy seria y compleja, la construcción indiciaria elaborada para favorecerla entrevista de Arango Hernández, resultó poco eficaz al incorporar un análisis más integral de la evidencia, la que debe estudiarse integralmente, pero aplicando las reglas de la experiencia, para asignarle mayor estructura al análisis que en la demanda de amparo constitucional, está definiendo otra opción, precisamente aquella que indica que nunca existió certeza de lo ocurrido. Con todo respecto lo expresamos:

No lograr aplicar expositivamente detalles esenciales, la entrevista personal no consulta la verdad es ilegal, como desde su oportunidad procederemos a demostrarlo.

De especial connotación, frente a la construcción del contra indicio, una falla estructural en el proceso descriptivo- narrativo de ítems esenciales para asignar coherencia al relato inscrito en el informe ejecutivo elaborado por Zúñiga Maca, en el tema de la respectiva.

- I. Individualización**
- II. Descripción de fisonomía**
- III. Relación de características**
- IV. Seguimiento visual completo**

Por parte del entrevistado frente y con relacional ciudadano que señala como autor de los hechos.

En la respectiva entrevista, Arango Hernández manifiesta en este tema lo siguiente según Zúñiga Maca:

- I. Cuando observa que un sujeto
- II. El hoy capturado
- III. El sujeto también le dispara

Los momentos temporales del relato, la indicación de elementos facticos son plenamente en la entrevista.

- I. Cuando referencia: el sujeto
- II. Cuando referencia: el hoy capturado

En el primer ítem: El sujeto. La entrevista se torna huérfana de inclusión de:

- I. Descripción física
- II. Descripción de la forma de vestir
- III. Correcta individualización

Lo que define: desconocimiento total de la persona que referencia, en sus afirmaciones, qué según Zúñiga Maca, le proporciono.

En el segundo ítem: El hoy capturado, se incluye una caracterización en la asignación desde el lenguaje de una condición: la privación efectiva de la libertad en una persona, quien sometida esta disposición de procedimientos como **el ilegal reconocimiento directo del entrevistado al indiciado, sin el cumplimiento de las exigencias legales**.

**El propio tribunal en la sentencia de segunda instancia**, acepta la producción de esta irregular situación, absolutamente e incorporadora de una causal de nulidad total por violación de las reglas que definen la legalidad de esta actuación.

En momento alguno, el entrevistado admite que efectuó un seguimiento visual persona que referencia como quien disparo, tampoco expresa **que participo en su aprehensión material**, mucho menos, manifiesta quien lo sustituye como órgano de la prueba, que desde que se detiene en el semáforo que **no es reportado en el plano topográfico de la escena del crimen**, para supuestamente observar los hechos, **no continuo la marcha**. Observándose que Zúñiga Maca, en el informe ejecutivo **relaciona**:

**"en la entrevista tomada al señor Daniel Humberto Arango Hernández"**

## Informe ejecutivo

Sin precisar:

- I. El lugar de la entrevista
- II. El momento de la entrevista

Para asignarle, desde las reglas de la experiencia, el carácter "lógico" de las afirmaciones allí contenidas o su señalamiento, expresado como.

## **"el hoy capturado "**

### Informe ejecutivo

En este sentido, la problemática de la credibilidad es mayor, y esto se demuestra en las aristas analíticas que se proponen:

1. Si el entrevistado, nunca describe e individualiza al sujeto,
2. Si el entrevistado interviene suministrando a la autoridad para lograr:
  - 2.1) la persecución
  - 2.2) la captura
3. si el entrevistado no relaciona estas circunstancias específicas,

La pregunta radica en la forma sencilla: **¿Por qué motivo introduce el investigador Zúñiga Maca atribuyendo la afirmación a Arango Hernández, la afirmación el hoy capturado fue a quién manifiesta observó?** ¿Si no lo individualiza previamente en su relato por que afirma el "hoy capturado"? Las reglas de la experiencia permiten concluir: **alguna situación irregular se produjo, alguna violación a los derechos fundamentales del aprendido se consolidó.**

Como la obligación legal es analizar la prueba en conjunto, habríamos de acudir, desde las reglas de la experiencia, los tiempos de intervención de los funcionarios del estado.

En este procedimiento, y comprender los motivos por los cuales el entrevistado Arango Hernández manifiesta, según Zúñiga Maca, "el hoy capturado" veamos tangencialmente:

- I. En el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia se relaciona textualmente ; "**conoció caso patrulla C-12-5 Dg Meza Palma Luis, PT Sánchez Ramírez,**"
- II. El acta de derechos del capturado, se relaciona el agente Sánchez Ramírez.

- III. En el informe ejecutivo elaborado por Zúñiga Maca, textualmente relaciona: “ **la unidad Palacio reporta que en la autopista sur oriental con calle 52, hay un cuerpo sin vida por arma de fuego y un herido en la clínica oriente**”
- IV. En el informe de investigador de campo FP5-11, se relaciona frente al investigador quien declaró como prueba de referencia, esto es ZUÑIGA MACCA que: “ **me traslado al lugar de los hechos con el fin de establecer móviles, agresores y posibles testigos de la comisión de la conducta punible, donde se dialoga con residentes del sector y no fue posible ubicar testigos o información alguna...**
- V. El lugar de apresión está definido procesalmente por las intervenciones de los agentes de la policía, quienes señalan que tal hecho se produjo en: la **carrera 23 con calle 53**. Si esto se compara con el respectivo plano del lugar de los hechos elaborado por Zúñiga Maca encontraremos qué. **1) el desplazamiento se efectúa desde la autopista sur oriente en el cruce entre la calle 52 y esa vía. 11) la dirección del desplazamiento, lo indica el orden ascendiente de la nomenclatura a saber: calle 52 ( lugar de los hechos y calle 53 ( lugar de la captura)**

Todo esto para preguntar con todo respecto:

¿Esta situación la observo Arango Hernández, ubicado al interior de su automotor?

¿Se ve posible consolidar esta percepción y sus detalles?

¿Cuánto tiempo transcurrió entre el último disparo y la llegada de la policía?  
¿Dónde encontraba el señor Arango Hernández al preciso momento de la captura?

¿Pudo observar los acontecimientos desde esta perspectiva, la demanda identifica un fuerte factor de ilegalidad en el procedimiento polílico, en orden a definir el esquema informativo de señalamiento del presunto actor en este momento de su intervención como los funcionarios, **que primero intervinieron, según la evidencia instantes después o posteriores a la producción del ultimo disparo.**

**Es** una verdad imposible excluir que, **ninguno de los funcionarios de la policía judicial tuvieron la oportunidad de observar los acontecimientos, ya que ellos arriban al escenario cuando el indiciado se encontraba a una distancia considerable del cruce de la calle 52 con autopista sur oriental, luego todo lo que afirmen resulta necesario analizarlo integralmente debido a que NINGUNO PRESENTA LA CONDICION DE TESTIGO EX POST FACTUM, y menos el investigador estrella ZUÑIGA MACCA.**

Los agentes del procedimiento, **consideran dentro de la estricta legalidad de su intervención proceder a realizar la actuación que ellos mismos relacionan:**

"el conductor de la tracto mula lo reconoció como el autor del doble homicidio"  
Testimonio juicio oral

Entonces, **adiciona la consolidación de una serie de irregularidades sustanciales en la incorporación de la prueba de referencia**, la lectura de las normas que regulan las funciones y competencias de los funcionarios de policía judicial establecidas en el código de procedimiento penal, **en ninguna les es concedida la discrecionalidad en la práctica mostrar el capturado al testigo o testigos** para que procedan a llegar:

- I. Una verificación
- II. Un señalamiento
- III. Una individualización
- IV. Un reconocimiento

Del indicado o requerido en captura. En este orden de ideas, este momento informativo, este es el reconocimiento, lo **constituye una prueba obtenida con violación al debido proceso** y por ende debe asumir la consecuencia jurídica del mandato constitucional, esto es **la nulidad de pleno derecho**.

Los métodos de identificación de personas, definidos en los artículos **252-253 del código de procedimiento penal**. Son actividad de fiscalía general de la nación, debido a que por afectar la presunción de inocencia y otras garantías constitucionales esta actuación- la identificación del presunto autor- **no puede por aplicación de reglas internacionales de derechos humanos, ser entregada a captores y/o a prensores**, situación enteramente inconstitucional e ilegal que se agudiza cuando:

- I. Se lleva ante el entrevistado para el señalamiento
- II. Se excluye al entrevistado como testigo
- III. Se incorpora la entrevista y definen irregularidades sustanciales en la prueba de referencia
- IV. Construir la certeza más allá de toda duda con prueba ilegal e indebidamente incorporadas al proceso.

**No es constitucionalmente valido ese reconocimiento tampoco de él se pueden extraer situaciones en contra del acusado**, la actividad de la policía finalizo en la captura, finalizo en el aseguramiento del presunto infractor, finalizo en su ubicación en la patrulla y remisión a lugar seguro, **en momento alguno los era legalmente colocar al presunto infractor ante el ciudadano que afirmo**

**que supuestamente observo**, esto constituye evidencias inadmisibles, está consolidada una irregularidad, una arbitrariedad, una extrema actuación contra derecho, esto es inadmisibles, y como tal, no puede efectuarse como momento informativo que:

- I. **Destruya la presunción de inocencia**
- II. **Permita construir la certeza más allá de toda duda**

Literalmente se define el motivo por el cual el entrevistado Arango Hernández, cuando responde las inquietudes del investigador Zúñiga Maca utiliza el término, según el texto del informe del investigador: "el hoy capturado "significando con él, lo que la problemática de legalidad y afectaciones al debido proceso en esta actuación son vinculados al defecto, procesales absoluto, como causa de tutela contra providencias judiciales tal como hemos venido demostrando. Siendo una exigencia de la evolución jurisprudencial, que el actor defina estas falencias estructurales en la demostración de la actuación que desconoce los derechos fundamentales.

La sanción constitucional para la prueba obtenida ilegalmente es la **NULIDAD ABSOLUTA**, esquema supra normativo, que no puede desconocerse a instancia de generar la validez de lo que es nulo, y de esa situación extraer situaciones en contra de los ciudadanos y en esa dirección imponer una condena de esa entidad punitiva.

En décimo lugar, la demanda incorpora un especial tema relacionado con uno de los elementos informativos que fueron utilizados para la construcción de la certeza más allá de toda duda, según el respetable criterio de los respectivos fallos de primera y segunda instancia.

La propuesta entonces asume la opción de asignarle un análisis si se quiere mensaje exhaustivo e integral de lo que hace relación la evidencia procesal en los siguientes momentos.

- I. La utilización de arma de fuego en la comisión del doble homicidio
- II. La recuperación de proyectiles en las diligencias de necropsia medicina legal
- III. La relación de la prueba de balística a estos elementos referenciados
- IV. La realización de prueba de absorción atómica al capturado. La inclusión de los resultados de la prueba.

En este orden de ideas, este momento demostrativo de la **cadena de contra indicios** tiene su relevancia específica, que se percibe en la estructura probatoria de la sentencias unos vacíos fundamentales, que no debieron producirse en el sentido que su omisión, va a repercutir fundamentalmente en la consolidación del contra indicio ya que la certeza acepta la sentencia del tribunal, se construyó con una cadena de circunstancialidades, los que siempre

tuvieron opción de otros planos hermenéuticos como los vamos a proponer en la demostración en la causal de tutela contra las providencias judiciales.

En este orden de ideas tendremos que la evidencia procesal entregue una secuencia de momentos informativos, torrencial y elementos que requieren de un análisis integral en especial de sus efectos a favor del fortalecimiento de la presunción de inocencia.

1. Resulta evidente que la policía nacional quienes efectuaron la captura procedieron a incautar un arma de fuego tipo revolver.
2. Igualmente resulta evidente, según los protocolos de necropsia que el origen del fallecimiento de estas dos personas son consecuencias natural y directa de los efectos producidos por los proyectiles disparados por un arma de fuego.

Frente a estas dos premisas, la realidad probatoria **no es uniforme, no está integrada una a una como las piezas internas de un reloj**, debido a la producción de una serie de situaciones que impiden establecer unas de las principales reglas de la construcción de la plena prueba más allá de toda duda, esto es que los indicios supere la fuerza demostrativa de los **contra indicios** originados inclusive en la misma fuente informativa, esto es el **hecho indicador**.

Dos frentes en concreto se postulan en este específico momento de la demanda de amparo constitucional:

- I. la balística interna
- II. la balística de efectos

Ambos temas deben ser visualizados en dirección a la aplicación de la **formula constitucional que protege la presunción de inocencia: toda duda debe resolverse a favor del acusado**, la que por presentar esta entidad supra normativa, exige inescindiblemente, una estrategia analítica de la prueba de especial significación en este sentido se relaciona:

1. A las dirigencias de necropsia no le adicionaron la gráfica del cuerpo humano en donde se relacionen:
  - A. los orificios de entrada (Oe)
  - B. los orificios de salida (05)Para efectos de identificar los puntos en la anatomía humana de impacto o ingreso,
2. No realizaron la actividad técnica de balística de efecto relacionado con el estudio físico -gráfico que permite identificar sobre el plano del cuerpo humano: La trayectoria recorrida por los proyectiles desde el punto de impacto he ingreso (OE), hasta su salida de existir (O.S).

3. la posible posición, trayectoria y recorrido del portador del arma de fuego percutida, con relación quien es el receptor de los disparos, momentos informativos extraíbles de la necropsia médico legales y el tipo de arma percutida.

Estos momentos técnicos – científicos de efectos no se **consolidaron al interior de la teoría del caso de la fiscalía**. Sin embargo, sin estos elementos de naturaleza a objetiva, se incorpora una serie de inquietudes y conjeturas todas ellas resueltas **en contra de la presunción de inocencia**. Con todo respeto lo expresamos:

Para efecto de la mejor comprensión del esquema factico de la demanda de amparo constitucional, debemos relacionar inicialmente lo relativo a la **balística interna**, y posteriormente con las premisas anteriores, relativas a las dos omisiones técnicas identificadas, asumir lo relativo a la **balística de efectos**, en donde procederemos a mostrar la preexistencia de esenciales contra indicios, que debieron implementar una sentencia favorable, y como la introducción de la prueba de **referencia**, desarticula desde la ilegalidad de su incorporación, la posibilidad de un fallo absolutorio.

La balística interna, del arma de fuego o motivo de incautación de los agentes de la policía que realizaron la captura define las siguientes situaciones:

Tipo de arma de fuego	: revolver
Marca	: colt
Calibre	: 38 especial (largo)
Identificación	: 67435 v
Modelo	: D5 11
Longitud del cañón	: 10 cm
Estriado	: (seis) estrías
Rotación	: izquierda
Funcionamiento	: por repetición

El perito de balística que realizó este esencial instrumento técnico para el **esclarecimiento de los hechos** integra al estudio:

Vainilla	: seis (6)
Calibre	: 38 especial
Constitución	: latón
Longitud	: 29 mm
Signo de percusión	: presenta fulminantes percutidos
Fabricación	: original

Reiteramos el recorrido de la obtención de estos elementos de balística interna: "vainillas", para definir una importante conclusión relativa a que **persiste una esencial duda, frente al tema de si el arma de fuego incautada, fue la que percutió esos disparos**. El problema no es sencillo, y por su nivel cuantitativo y cualitativo, la conclusión final del perito, implica una **duda insalvable, que no puede resolverse en contra del acusado, y menos con una prueba legal e inconstitucional como la de referencia en esta oportunidad**. Con todo respecto lo expresamos.

- i. En el bosquejo topográfico FP5-16, sobre la escena del hecho y elaborado por Zúñiga Maca , dentro de las convenciones se integra: "01 proyectil."Este entra en cadena de custodia.
- ii. En el informe ejecutivo realizado por el investigador Zúñiga Maca, se relaciona: "al lado del cuerpo antes mencionado el cual se en numera como evidencia número uno, se encontraron un proyectil color gris el cual se enumera como evidencia numero dos...". Salvo mejor consideración jurídica en contrario, desde la ciencia criminalística y sus detalles, esta evidencia # 2, "vainilla", no está en su orden:

#### **Descripción en sus condiciones**

**Tampoco que tuviesen adheridas sangre o cualquier otra evidencia definible como orgánica**

El investigador, no hace referencia a que la vainilla encontrada al lado del cuerpo tuviese alguna característica especial:

- iii. En la necropsia del ciudadano Bernardo Millán Moreno, el legista no relaciona el hallazgo alguno de elementos de balística, entre ellos de proyectiles
- iv. En la necropsia del ciudadano Jorge Mario Morcillo Baracaldo, el legista reporta en este tema:  
"-proyectil empacado en bolsa de plástico 3 proyectiles"

La cadena de custodia se relaciona por el legista: se envía a central de evidencias fiscalía para su almacenamiento como puede verificarse. **La cadena de custodia de estos elementos siguió las hojas de ruta y protocolos para este manejo**, la evidencia obtenida por el investigador del CTI, se define como custodiada por este, la evidencia por encontrada por este legista en la necropsia de Morcillo Baracaldo **van directamente de medicina legal al almacén de evidencias de la fiscalía**.

Dentro del desarrollo del juicio, no se hizo ningún tipo de cuestionamiento a esta situación de la cadena de custodia de los elementos de balística, estos fueron entregados al perito Jorge Nelson Pérez funcionario del CTI de la fiscalía general de la nación, quien en el informe LABICI, dirigido a la fiscalía 102 seccional, resalta: "... su correspondiente cadena de custodia, sus características no han cambiado presentan condiciones adecuadas de acuerdo con su clase, asegurando su contenido y fueron allegados mediante una secuencia ininterrumpida de custodios"

En el informe del investigador de campo FPJ-11, suscrito por el investigador Víctor Bejarano Vera, se observa en forma correcta:

"De acuerdo a la recolección de los (03) proyectiles del almacén de evidencia, esta actividad se realizará cuando se obtenga el arma de fuego, ya que no es conveniente extraerlos si no se realizará el cotejo balístico"

Pero, la polémica no se queda en este ítem, debido a que en el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5, se lee en manuscrito lo relativo al arma incautada según los agentes de la policía nacional:

"El cual contiene 06 cartuchos calibre 38 L percutidos"

En el formato único de policía criminal, en el capítulo "Bienes relacionados con el caso" en el quinto ítem, se relaciona textualmente:

Descripción: proyectil color gris, sin número de identificación al parecer  
Cantidad: calibre 38

Este informe es suscrito por los funcionarios correspondientes, de los que solo se identifica a Eliana Jimena Erazo.

En el informe identificado como activación del primer respondiente FPJ-4, se narra lo vivido por el patrullero Castillo Julio Cesar, PT Delgado Aranda, en el manuscrito relacionado la información obtenida de los hechos frente arma de fuego define:

"al cual se le encontró en su poder un revolver marca colt calibre 38 LI  
# 67435v..."

Del texto de este informe, no se define la presencia de evidencia física relacionada a ninguna característica, extendida la omisión a: **1) evidencia de haber sido recientemente disparo, 2) presencia de 06 cartuchos percutidos.** Nada y lo complejo es llenar un vacío de esta dimensión, con afirmaciones que deben ser verificadas concretamente, a efectos de asumir con otras evidencias que una persona es responsable de una acción delictiva de esta naturaleza.

La valoración integral de la actividad probatoria en materia de la balística interna y de comparación; integra la relación que efectuó la sala de decisión penal del tribunal superior de Cali, en la página 31 y 32, a las que hemos de realizar algunas precisiones básicas, con origen en la realidad procesal.

“Ahora si bien es cierto se arrimó a juicio como prueba documental, el informe de investigador de laboratorio, misión 716 del 30 de junio de 2010, donde se concluye que luego de realizar cotejo entre el revolver incautado al capturado Luis Alberto Arango y los cuatro proyectiles incriminados –los recuperados en los cuerpos de los occisos- estos no poseían las suficientes características individuales para un análisis comparativo, resultado de una identidad indeterminada, también lo es que el perito advirtió a que esos proyectiles objeto de estudio no poseían suficientes características individualizan tés ( micro rayado ) para estudio comparativo

Pero de ninguna manera descarto que el arma incautada hubiese producido los disparos”

Más adelante la sala penal:

“ciertamente, según el experto en este caso de los proyectiles presentaban muchas deformaciones o chocaron con un material más duro, evento que no permitió identificar el proyectil con el arma”

Sin embargo advirtió que coincidían en cuanto al calibre y sentido de rotación, **amén de responder al revolver marca colt.**

En este punto es esencial que nos referenciamos al aumento expuesto por la agencia jurisdiccional de segunda instancia, en el anterior momento del fallo confirmatorio.

- 1) En especial magnitud representa el enlace factico de esta argumentación (paginas 31-32 sentencia tribunal), en tanto que parte de una **premisa falsa, no demostrada, y de unos efectos interpretativos definitivamente perjudiciales para la presunción de inocencia.**

Respetuosamente lo expresamos, obsérvese la textualidad de la afirmación.

“- los recuperados en los cuerpos de los occisos- estos no poseían las suficientes características individuales para un análisis comparativo...”

**No es cierto, y así lo vamos a demostrar que** en los cuerpos de los occisos, así en plural como lo define la agencia accionada, **nunca se produjo la duplicidad en el hallazgo de proyectiles y/o ojivas aptas para el cotejo de comparación balística**, la premisa de la sala quiebra la lógica de lo demostrado y ubica el argumento en el absurdo, con todo respecto lo expresamos.

**En los capítulos de las dos necropsias relacionadas con los exámenes especiales**, se identifica una situación incompatible con el argumento factico del tribunal, veamos:

Necropsia # :	2157
Occiso :	Jorge Morcillo Baracaldo
Legista :	Yolanda Sarmiento
Muestras tomadas:	proyectil empacado en bolsa de plástico 3 proyectiles Se envía a central de evidencia de la fiscalía.
Necropsia :	2158
Occiso :	Bernardo Millán M
Legista :	Jorge E Paredes
Muestras	tomadas: sangre, alcoholemia, orina, macrodáctila dactiloscopia.

Lo anterior significa que, **en el cuerpo del occiso Bernardo Millán Moreno, no se encontraron evidencias como proyectiles o fragmentos** lo que permite preguntar con el debido respecto:

- i. De donde surge la afirmación de la sala relacionada a que los cuatro proyectiles incriminados se encontraron en los cuerpos de los occisos?
- ii. De donde expresa concretamente la necropsia # 2158 aplicada al cuerpo del occiso Bernardo Millán que presuntamente "**fue recuperado algún proyectil incriminado**"
- iii. Que norma procesal penal autoriza a un funcionario judicial del rango que tenga, **efectuar afirmaciones y derivar consecuencia jurídicas desfavorables al acusado, partiendo de premisas sin respaldo factico y procesal?**

La misma postura asume en toda la valoración probatoria, en el sentido de siempre **concluir toda forma de información en contra del accionante, cuando la constitución y la ley, respaldadas por la jurisprudencia** determina que toda duda se resuelve a favor y de esta respetuosa forma – tergiversación del contenido factico de la prueba – resultaba muy complejo consolidar una opción real de defensa material y técnica. Con todo respecto lo expresamos.

El camino hermenéutico del dictamen parcial de balística, continua demostrando la existencia de una serie de complejas situaciones que coinciden con la argumentación constitucional que orienta la visualización concreta de las causales de tutela contra providencias judiciales, y en este sentido se debe abordar, la intensa y no pacífica controversia con lo ocurrido con lo que se identifica como el "proyectil incriminado # 4 "precisamente el que al ingresar al cuerpo del señor Bernardo Millán Moreno, terminó desafortunadamente con su existencia.

Las premisas que demuestran esta problemática, se construyen de la siguiente manera:

- i. Es una verdad inocultable , que el legista que efectuó la necropsia del señor Bernardo Millán Moreno ,no se encontró ningún proyectil para realizar la prueba de comparación, solo tres (3) en la necropsia de Morcillo Baracaldo,
- ii. En la necropsia del señor Morcillo Baracaldo el legista afirma que remite adecuadamente embalados y rotulados con cadena de custodia, el resultado de los hallazgos en la diligencia, indicando que remite tres (3) proyectiles y al almacén de evidencias de la fiscalía
- iii. En el informe del investigador de campo F5P 11- suscrito por el funcionario Víctor Bejarano se observan los siguientes momentos:  
"y las seis (6) vainillas) (pág. 1)

Más adelante:

"De acuerdo a la recolección de los tres (3) proyectiles del almacén de evidencia, esta actividad se realizará cuando se obtenga el arma de fuego, ya que no es conveniente extraerlos si no se realizara el cotejo balístico" (pág. 2)

- iv. El proyectil # 4, que presuntamente fue encontrado en la escena del crimen presenta la siguiente problemática observamos;  
IV.I) el informe de balística del 0210-04-07, relaciona que este allegado al experticia de la siguiente forma:

"#4 sobre pequeño de color café ", no se relaciona ningún oficio en particular, que lo defina como parte de esta investigación y como es remitido para el estudio de comparación.

- V. En el primer estudio de balística de fecha 2010-10-05 el mismo día de la captura realizada sobre las vainillas, indica que esta evidencia #2 o proyectil #4 **no fue motivo de experticia, a dejar de encontrarse en**

**posesión de Zúñiga Maca** ver informe ejecutivo – la constancia del perito es la siguiente:

“el revolver peritado y las vainillas... Posteriormente fueron entregados al funcionario... Ramiro Marmolejo para ser posterior entrega al almacén de evidencias”

No relaciona la existencia del proyectil # 4 o evidencia # 2, es más el perito homologo realiza su estudio en vainillas a pesar de existir un proyectil como evidencia.

VI. En el informe de noticia criminal en la página de cuatro , se observa:  
Código de identificación: SIN  
Descripción: proyectil color gris, sin número de identificación al parecer calibre 38”

Obsérvese que no registra ningún tipo de relación de las condiciones del proyectil, solo habla de un calibre, 32 sin más caracterización y un detalle especial, quien entrega el proyectil, posee físicamente el revolver lo que genera una duda de especial entidad acerca de lo que pudo haber ocurrido, debido a que el momento de realizarse el dictamen de balística de comparación, impetrada por la defensa, el funcionario correspondiente, esto es Víctor Bejarano, se observa la siguiente circunstancia : “ **de acuerdo a la recolección de los tres (3) proyectiles del almacén de evidencias, esta actividad se realizará...**”

La cadena de respetuosos interrogantes:

¿Por qué a la hora del cotejo de los proyectiles al parecer percutidos por el revolver incautado al capturado, **se observa que en el almacén de evidencias solo relaciona tres (3) proyectiles para cotejo?**

¿Por qué solo aparecen en el almacén de evidencias tres (3) proyectiles y el perito en balística le remiten cuatro (4)?

Respetuosamente debemos de insistir en que esta situación requiere de un análisis más exhaustivo debido que desde el espectro de **balística interna**, se presentan esenciales fisuras de carácter técnico, y de la cadena de custodia, que influyeron estructuralmente, en los yerros esenciales para que los agentes judiciales accionados desencadenaran la inclusión de este elemento como integrante de la cadena de indicios que la sala del tribunal considera le entregan presunta coherencia al testimonio de Zúñiga Maca , quien contra la ley, **declaró en juicio como si fuera el perceptor directo de los acontecimientos, cuando solo es un entrevistador.**

Así mismo, es constitutivo de la violación de los derechos fundamentales del accionante al interior de esta completa actuación procesal, la afirmación en negrillas- pagina 32 fallo del tribunal – **en donde incorpora una nueva teoría de la prueba parcial balística**, curiosamente deducida en **contra de la presunción de inocencia**, y es precisamente , cuando leyendo las conclusiones del hoplologo relaciona que este en su exposición presuntamente debió “descartar” que los proyectiles analizados comparativamente, con sus deformaciones que impiden identificar patrones de coincidencia.

Las palabras utilizadas desarrollan esta idea: “estos no poseían las suficientes características individuales para un análisis comparativo de identidad **indeterminada**. Pero de ninguna manera descarto que el arma incautada hubiese producido los disparos”

**Es decir, que el tribunal exige al perito**, que textualmente en forma directa: **descarte que los proyectiles en condiciones de imposibilidad técnica para la uniprocedencia con las características del cañón del revolver**”. Lo exótico del argumento incorpora, el adicional al que **toda duda se resuelve en contra del acusado**.

Es evidente que el perito no tiene la posibilidad de descartar nada, este tipo de facultad no se la asigna, ni la ley, ni los reglamentos, menos la **técnica que maneja**, le permite realizar este tipo manifestaciones, como las del “descarte” la ciencia balística no puede entrar en especulaciones, o efectuar analogías, mucho menos equivalencias para satisfacer la curiosidad de algún funcionario. La ciencia es una sola, no existe este ítem, ningún funcionario –técnico – científico, puede efectuarse esta aseveración, y mucho menos cuando, estamos en presencia de:

- i. Identidad de los proyectiles catalogada como: **indeterminada**
- ii. Condiciones de los proyectiles para determinar uniprocedencia con el arma de fuego:” **no poseen suficientes características individualizan tés (micro rayado)**.
- iii. Posibilidades de establecer uniprocedencia entre proyectiles incriminados y el arma de fuego incautada: **imposible por la presencia de muchas deformaciones**.
- iv. Causas posibles de las deformaciones “ chocaron con un material más duro”
- v. Efectos de las deformaciones plurales : **no permito identificar el proyectil del arma**

Respetuosamente, señalamos que resulta imposible para el perito hoplologo, entrar a insinuar que con esta información, **le era obligación expresar textualmente que “descartaba “la posibilidad, cuando precisamente esa es la conclusión de la actividad realizada**.

Igualmente, resulta un argumento totalmente respetable, el que incorpora agencia judicial de segunda instancia accionada, cuando concluye porque perito hopologo identifique una característica como coincidente definida como: **el sentido de rotación** observable en los proyectiles con los del revolver colt, **nos encontramos frente a una posibilidad de corregir la “possible” uniprocedencia.**

Con todo respecto, debemos de indicar que desde las reglas de experiencia, es claro que en su orden:

- i. Las casa fabricantes para producir este tipo de armas de fuego, por ser sistematizadas y produjeren serie, **no pueden a cada una de las armas fabricadas con la características:**

Marca: colt  
Modelo: DSII  
Calibre: 38 especial (largo)  
Fabricación: original estados unidos  
Cañón:  
Estriado: seis estrías  
Sentido: rotación izquierda.

Esto significa, que son muchísimos revólveres con estas características de balística interna – seis estrías, rotación izquierda- que pueden producir esas marcas a los proyectiles. **Si el revolver es colt, de los cientos que pueden tener el modelo DSII, la extensión de posibilidades es de tal entidad**, que el argumento se diluye en el plano lógico.

- ii. Al ser imposible desde los proyectiles incriminados establecer que estos fueron percutidos con el revolver identificados con el serial 67435v, **el argumento se desvanece con mayor rigor técnico**, en la medida que no se logró definir la uniprocedencia lo otro que se diga es **especulación y con este ítem epistemológico, no se puede sostener una cadena.**

Finalmente, en el tema de la **balística de efectos**, debemos advertir que el homicidio plural no fue objeto de imputación de ninguna circunstancia de agravación específica, entre ellas sobre el modelo ejecutorio. **En este aspecto**, procederemos al análisis de:

1. Los dictámenes de necropsia médico legal, en especial la del señor Bernardo Millán Moreno.
2. El bosquejo topográfico FPJ-16, elaborado por el investigador Zúñiga Maca, en especial la exclusiva información relativa a la ubicación en la gráfica de la convención; o relacionada a la evidencia # 2 o el proyectil # 4.

Todo esto, insistiendo que las omisiones que hemos hecho referencia, en los términos:

- I. **La ausencia de la ubicación de los puntos de impacto (o. E) y la salida (o, 5) en el grafico correspondiente a la cabeza.**
- II. La ausencia del análisis de física forense sobre el plano del cuerpo humano de las trayectorias del disparo, y posible ubicación especial de la víctima con relación a la boca de fuego o del cañón del arma utilizada **aparentemente en la producción del disparo.**

Nada de esto se realizó a pesar de la importancia científica que comporta para la adecuada interpretación de la prueba de cargos, en especial la entrevista de Arango Hernández, y la prueba de referencia sobre la presunta condición de la víctima Millán Moreno, al momento de recibir el único impacto que se registra en la necropsia.

Observemos la necropsia #2157, correspondiente a Millán Moreno, en el capítulo descripción especial de las lesiones, definiremos el tema definido por el legista como: trayectoria, contrario a lo relacionado en la necropsia de Morcillo Baracaldo, el legista Jorge Eduardo Paredes, relaciona en el punto:

**“1.4. trayectoria:** plano horizontal supero inferior, plano coronal antero-posterior, plano sagital: izquierda a derecha.

Esto que según la doctrina médico-legal, hace referencia al recorrido del proyectil desde el orificio de entrada hasta su finalización sea en orificio de salida o no, **determina una situación que requiere ser evaluada objetivamente**, a partir de las siguientes preguntas:

¿Qué significa cada uno de estos elementos descriptivos con relación de la posición y distancia en la que se encuentra la persona que percute el arma de fuego?

¿Qué significa entonces plano horizontal?

¿Qué significa superior-inferior?

¿Qué significa plano coronal antero-posterior?

¿Qué significa plano sagital: 13 izquierda derecha?

Resulta de especial importancia, insistir en que esta oportunidad de especialísima importancia en su orden:

1. Ubicar en el plano del dibujo de la silueta humana, específicamente en el cráneo , el punto de impacto y el de salida
2. Realizar el análisis de física forense del trayecto del único proyectil que ingreso al cráneo para determinar la posible ubicación de quien acciono el arma

Este tema de balística de efectos se planea dentro del contexto de la demanda como una oportunidad manifiesta para demostrar, **las absolutas inconsistencias objetivas definidas por el investigador Zúñiga Maca, quien engañando a la administración de justicia, en la práctica se inventó aquello que Arango Hernández (el entrevistado) tampoco observó**, es decir la presunta hipótesis acerca de que la víctima Millán Moreno, presuntamente se encontraba en posición de rodillas implorando que no le dispararan situación que definió una fuerte carga emocional para los funcionarios que analizan este expediente.

**En la sentencia de la sala de decisión del tribunal, quien reseña la necesidad de evaluar la prueba en su integridad**, y en este sentido, es importante resaltar:

1. Tomando como punto de partida la necropsia médico-legal del señor Millán Moreno, es importante relacionar que el orificio de entrada por impactar la región cigomática izquierda específicamente ingreso por uno de los pómulos de la víctima.
2. Si esto se relaciona con dos momentos de la necropsia médico legal de esta persona específicamente:
  - 2.a) la descripción del orificio de salida: región occipital derecha a 12cms del vértice y a 1cm de la línea mide 1 por 1.5 "cm<sup>2</sup>
  - 2.b) lo relacionado en el capítulo del examen interior para el cráneo, encontramos:  
"fractura occipital central en forma de túnel de 5\*2 cms, fractura de la rama mandibular derecha"
3. Y se aplica la descripción de la trayectoria del punto de impacto (O.E) y se hace el recorrido del proyectil, encontramos que el legista lo describe: "plano horizontal" hasta el final del recorrido en el occipital (o.5), la conclusión elemental, es que al momento del disparo, ambas personas se encontraban en el mismo plano especial y uno frente al otro.
4. Resulta evidente, entonces que de hacerse producido el disparo bajo la **premisa descriptiva del investigador, Zúñiga Maca**, necesariamente la conjugación de momentos:
  - 4.1) punto de impacto
  - 4.2) trayecto interno del proyectil

Traería como conclusión que el orificio de salida, estaría ubicado en la base occipital del cráneo, o incluso más abajo esto es buscando la parte posterior del cuello, o inclusive la parte superior de la espalda.

Ninguna de estas hipótesis resulta posible, y a que médico legista, claramente describe el punto de salida es necesariamente la región occipital (incluida en el cráneo), línea media con longitud de 1.5 cms.

Continuando con la diligencia de necropsia, y su análisis objetivo, se observa la descripción de los datos antropométricos del ciudadano Millán Moreno encontramos que su "talla" equivale en la diligencia a "1.67-1.68cms". Si tomamos como punto de partida con el siguiente momento de la sentencia de segunda instancia, cuando aceptando la versión de un tercero indica el siguiente modelo factico:

"recordó que el testigo presencial del doble homicidio le conto al policía que se encontraba en el lugar de los hechos, luego de escuchar un disparo observo al agresor apuntándole a otra persona que estaba de rodillas implorando que no lo matara"

Sentencia tribunal página 9

Se llegaría a la conclusión que:

Estatura de pie:	1.67-1.68 cms
Estatura de rodillas:	1.17-1.18 cms aproximadamente
Diferencia aprox:	50 cms

Luego entonces, el impacto de salida del proyectil aplicando las nociones de física elemental, **no podría ser el occipital, y menos** con plano horizontal, debido a que la trayectoria serían necesariamente **de arriba- abajo, debido a la posición que debe tomar el agente quien dispara, cuando impacta la región cigomática**. La diferencia de la estatura en una persona de pie y otra supuestamente arrodillada, implica necesariamente que el recorrido del proyectil de arriba-abajo, impactaría en su punto de salida, la espalda, en los diferentes puntos analizada de cuello a la cadera.

La importancia de la balística de efectos, se integra a una panorámica estrictamente objetiva del momento analizado por juristas, y no por físicos forenses y su especial técnica, quienes el contenido del examen del arma, y la necropsia se encuentra en condiciones de demostrar desde la ciencia, **que no es cierto bajo ninguna circunstancia objetiva que presuntamente el señor Millán Moreno, se encontrara en posición de rodillas, cuando fue impactado**. Con todo respecto lo expresamos.

Procederemos para organizar el esquema teórico de la demanda de amparo constitucional, presentar un argumento final en torno a la balística de efectos y precisamente, lo relacionado con los siguientes procesales:

- 1) El bosquejo topográfico, contenido en el formato FPJ-16. Elaborado por el investigador Zúñiga Maca.
- 2) La diligencia de necropsia del ciudadano Millán Moreno.
- 3) El estudio de balística del arma de fuego, vainillas y proyectiles, en especial el identificado con el #4 o evidencia #2, incorporado por el investigador Zúñiga Maca dentro del informe ejecutivo

**La integración analítica de estos tres momentos**, nuevamente dificultan la construcción de los indicios como los identifica el tribunal accionado. Y fortalece simultáneamente los contra indicios o **indicios de inocencia**.

En este sentido, resulta de especial importancia insistir en que las dificultades informativas de esta actuación constituyen verdaderas barreras para que se hubiese quebrantado racionalmente la presunción de inocencia, ya que la certeza como actividad epistemológica se construye más allá de toda duda.

En este orden de ideas, tendremos que es menester relacionar cada una de ellas, para extender la comprensibilidad de esta problemática desencadenante de la causal de tutela contra las providencias judiciales. En este orden tendremos:

1. Es menester indicar que el perito en balística que examino simultáneamente:
  - a) El revolver 38 especial
  - b) Las vainillas y ojivas

Al descubrir las características de la balística interna del arma de fuego, **no relaciona en su orden**:

**1.1 la energía cinética en la boca de fuego para este tipo de armas de fuego**  
**1.2 la capacidad técnico – táctica de esta clase de armas de fuego de defensa personal**

**2. la zona anatómica vulnerable que destaca la necropsia de Millán Moreno, en tres temas básicos:**  
**2.a) punto de impacto (OE)**  
**2.b) trayecto interno recorrido**  
**2.c) punto de salida (O5)**

**3. la distancia en que fue encontrado presuntamente el proyectil # 4 en el dictamen de**

## **Comparación balística y el # 2 de la evidencia según el informe ejecutivo.**

En esta perspectiva entonces, el análisis de integración de los anteriores momentos, permite definir una serie de situaciones, ciertamente complejas, para definir la necesidad de fortalecer la demostración de los contra indicios, que expresamos debieron definirse por su existencia, veamos:

El primer elemento tiene origen en el contenido del análisis que se desencadena de los siguientes momentos, para comprender lo ocurrido.

Teniendo en cuenta la figura humana contenida en el bosquejo topográfico FPJ-16, elaborado por el investigador Zúñiga Maca, la posición en la que se encontró el cadáver indica los siguientes aspectos:

- a. la cabeza queda cerca del extremo de la acera que va sobre la autopista a 0.4mts.
- b. los pies a una distancia de 1.60 mts de la cortina metálica, que servía de puerta de ingreso al establecimiento en estas condiciones, teniendo en cuenta el punto de impacto (o. E) definido para Millán Moreno según necropsia médico-legal, el autor del disparo como fue de frente, debería encontrarse entre el señor Millán Moreno y la puerta de ingreso.

**Esto implica que el punto de ubicación del proyectil # 4 o evidencia # 2** según el bosquejo topográfico, **debería ser la vía pública**, y no en el lugar donde indica el bosquejo aceptado por la sentencia de segunda instancia que el disparo fue de frente y salió por el occipital.

El segundo elemento de análisis, tiene que ver en el momento definido por dos ítems, específicos.

1. La capacidad técnico- táctica de recorrido del proyectil de revolver 38 se acepta universalmente en balística es aproximadamente 800 mts
2. El único proyectil disparado, por el revolver tipo 38 especial, presenta una fuerza de impacto menor de 350 libras/ Pte. Los puntos de impacto y trayecto interno en el cráneo, son los siguientes:

- a) Punto de impacto # 1 : OE
- b) Trayecto
- c) Punto de impacto # 2 : 05

Debemos de indicar que el proyectil # 4, que se relaciona como evidencia # 2, se encadenara los siguientes momentos:

- a. Velocidad inicial : V1
- b. Velocidad impacto al ingresar al cráneo : V2

- |                                       |   |    |
|---------------------------------------|---|----|
| c. Velocidad recorrido interno        | : | V3 |
| d. Velocidad salida                   | : | V4 |
| e. Velocidad recorrido después de 0.5 | : | V5 |

Se selecciona como **V1, V2, V3, V4, V5**, debido a que el trayecto fue interrumpido en dos oportunidades: V2 y V4, siguiendo su recorrido, hasta el punto de definido en el bosquejo topográfico a una distancia de "4 mts", ¿es esto posible? desde la física forense un proyectil con 800 metros promedio de alcance y aproximadamente 350/ libras Pte., puede finalizar su trayectoria a 4 metros?

El tercer elemento que integra la balística de efectos es el análisis de tres elementos:

- La posición del cadáver (bosquejo topográfico)
- La zona anatómica vulnerada : 0ey 05: (necropsia)
- La posición del proyectil # 4 (distancia en el bosquejo topográfico)

Veamos, la necesidad del señor Millán Moreno, define el punto de impacto en la región cigomática izquierda, a pesar de que el disparo se efectúa de, si el recorrido según la necropsia es antero – posterior, y a corta distancia resulta un imposible que el proyectil número 4, se defina a 4 metros y al lado izquierdo, casi en forma perpendicular a la ubicación de la cabeza de la gráfica del cuerpo humano, en el plano topográfico FP5-16.

En esta perspectiva entonces del análisis de estos momentos informativos existentes en el expediente, se concluye en forma objetiva que:

1. El entrevistado Arango Hernández, no tiene la condición de perceptor directo del momento de ejecución de los disparos, en ninguno de los dos eventos de homicidio.
2. El investigador Zúñiga Maca, generó una serie de esenciales contradicciones con la realidad objetivamente definida a instancia de un verdadero análisis integral, debido a que como testigo de otras en la prueba de referencia incluye situaciones que la prueba técnica controvierte y destruye su capacidad sucesoria.
3. El proyectil # 4 en el dictamen pericial de balística y # 2 en el informe ejecutivo realizado por Zúñiga Maca, presenta no serios reparos en su cadena de custodia si no también que parece haber sido implantado, debido a las inconsistencias lógicas con la balística de efectos
4. El proyectil # 4 del dictamen de putero balístico y #2 de evidencia en el informe ejecutivo según el perito hoplólogo, **no tiene identidad o**

**uniprudencia para los puntos de comparación en los campos y marcos de las estrías de rotación definida en el arma del cañón del revólver.**

En este orden de ideas, las dificultades informativas de la prueba de balística, tanto interna como de efectos, impedía que esta evidencia fuera integrada a un análisis constructivo de certeza, **con una situación adicional, bajo ninguna circunstancia objetiva, el disparo se efectuó cuando la víctima se encontraba "en posición de rodillas" y mucho menos implorando que no le disparen.**

**En undécimo lugar,** debemos señalar que si bien es cierto, se estipularon en la audiencia preparatoria el resultado de la prueba de absorción atómica, como lo puntuiza en la sentencia del tribunal –obsérvese lo puntualizado en la página 30- lo cierto es frente a este tipo de informes técnicos, se ha aceptado que:

1. Esta actividad constituye una posibilidad de considerar que el resultado positivo, indica la exposición del analizado a este tipo de elementos químicos.
2. Esta actividad técnica indica, que se detectaron algunas evidencias físicas de estos elementos químicos, pero no su intensidad cuantitativa, lo que significa que el contacto del analizado con sustancias que igualmente contengan estos elementos químicos, desencadena un resultado positivo.
3. Esta actividad técnica, **no puede constituir plena prueba, de que el analizado haya ejecutado la acción de disparar,** solo indica que la revisión de las manos del analizado, se detectó la presencia de **algunos elementos químicos**, que si bien es cierto están integrando la pólvora que se utiliza en la fabricación de los cartuchos, **no es menos que en otras sustancias se puede encontrar los mismos**, y entregar el resultado positivo.
4. Dentro de la estructura propia del dictamen se **especifican las posibilidades de "falso positivo"**, y en este sentido, la técnica no puede considerarse irrefutable.
5. El perito Álvaro Jaime Dulcey, presentó su estudio correspondiente, sin que:
  - V.1) Haya sido convocado al juicio oral
  - V.2) Lo haya rectificado y explicado
  - V.3) Haya sido objeto de la respectiva controversia

Evidentemente **la estipulación lo connota como evidencia**, nuestra glosa que no desconoce esta situación legal y procesal- la estipulación- se relaciona al hecho, de que al existir posibilidad de falso positivo, y del margen de error toda prueba técnica, este informe solo constituye **un derrotero para el análisis en conjunto**, pero con los elementos ya puntuizados:

- 1) Falso positivo en la presencia de estos elementos químicos
- 2) Margen de error de la prueba

Resulta entonces que la toma de muestras debió realizarse igualmente a la ropa del capturado, y no solo a las manos. Se bien es cierto, la prueba relativa al análisis de las manchas de sangre, burlaron la intervención del perito en biología, **resulta que en las prendas de vestir debió establecerse igual presencia de esos elementos químicos**, como una extensión de la verificación de lo que en primera instancia arrojo como resultado positivo. La absorción anatómica. Sin elementos técnicos que corroboren la primera hipótesis- revisión y búsqueda en la ropa, que estaba a disposición no es posible generarse elementos de convicción diferentes al resultado de la experticia, **nunca, porque sería ilegal concluir que antes se había disparado un arma**. El sistema probatorio del esquema definido en la ley 906 de 2004, dispone que la certeza más allá de toda duda, y este informe, no puede demostrar ningún coeficiente de participación y menos ser conclusivo.

La estipulación llegó hasta el contenido del dictamen de absorción atómica, no puede extenderse a negar la presencia del falso positivo y el margen de error, que debe ser motivo de análisis integral. Con todo respecto habremos de puntuizarlo.

**En duodécimo lugar**, y frente a este tema del contenido de la evidencia procesal nos corresponde asumir este **complejo tema**, que debe desarrollarse por la necesidad irrefutable de demostrar la existencia de la causal de tutela contra providencias judiciales y desarrollarlo dentro del respectivo capítulo del esquema factico.

**De forma, por decir paradójica, la sala llama la atención a la defensa del juicio oral, sobre la técnica de la teoría del caso cuando se extiende a la inimputabilidad (paginas 36, 37, 38)**, pero, asume este tema, asume el análisis de los componentes informativos que hacen relación al estado de embriaguez, **es decir no se respecto el esquema procesal para acreditar la inimputabilidad, pero la desecha la agencia accionad analizando los contenidos de los informes y las pericias**, como se observa en las glosas de las paginas 38, 39, 40, 41 del fallo del tribunal superior.

La respetable paradoja se extiende, acerca la dinámica informativa de las estipulaciones, debido a que se acepta a pie juntillas que la del resultado de la absorción atómica es importante “ítem demostrativo”, frente a la del **dictamen**

**técnico de embriaguez**, ya la postura es diferente, y prácticamente le excluye cualquier opción del impacto de los efectos de la embriaguez en los motivos determinantes de lo que pudo haber ocurrido. Textualmente, la agencia judicial accionada relata:

Es que si bien es cierto se estipulo el contenido del dictamen médico legal de embriaguez N° 2006-060040502032 del 5 de octubre de 2008, en el que se determinó que ese estudio era “compatible con **embriaguez clínica aguda positiva grado 3,)**” para la sala resulta evidente que el estudio de alicoramiento en que se encontraba el acusado no le impidió conocer la ilicitud de la conducta y determinarse de acuerdo a esa comprensión”

(Página 39 sentencia del tribunal)

Más adelante y aplicando de tacto las reglas de la objeción del dictamen pericial, excluye todo lo relacionado con el impacto de la embriaguez aguda positiva grado 3, considera desde el resultado de su análisis de la conducta desplegada, que esta es “incompatible con lo que expresan – se concluye los manuales de medicina legal, en sus capítulos de toxicologías por embriaguez. (Página 39).

Pero, donde más extiende su verdadera postura es cuando define la glosa del análisis del dictamen legal, en donde el legista, incorpora, el resultado de la entrevista del analizado sobre los hechos. En la página 40 del fallo condenatorio, refiere la siguiente circunstancia;

“relata de los hechos y circunstancias: refiere el señor Luis Alberto Arango, hubo problemas por una gente que llegó a mi negocio y querían mandar y yo me fui y se fueron detrás de mí, me trate de defender como tengo un arma propia me defendí y Salí corriendo. Yo disparé porque vi tres manos que venían persiguiendo, ahora estoy aquí” **insiste en que tal elemento probatorio de carácter técnico, constituye una estipulación probatoria, y se relaciona con el número 5.**

**La complejidad de esta situación probatoria es de especiales dimensiones, y demuestran la existencia de una cadena de circunstancias relacionadas con la violación al derecho de defensa por omisión probatoria en el tema de la demostración de los motivos determinantes que originaron los hechos.**

La falta estructural a la protección de la garantía, está integrada por los momentos normativos que en su orden:

1. Exigía la incorporación de un investigador de la defensa para demostrar esta afirmación relativa que se produjo una situación de legítima defensa, mínimo de carácter subjetivo

2. La obligación legal de que la fiscalía realice e incorpore a la investigación los elementos e información que sea favorable al imputado o acusado
3. La necesidad de establecer las circunstancias que impidieron al profesional del derecho que intervino en las audiencias de acusación y preparatoria, en especial la primera para no identificar la hipótesis de la imputabilidad como tesis, después de otra defensa incluirla en la apelación.
4. La necesidad de establecer los motivos por los cuales, impidieron declarar al acusado, dentro del juicio oral, teniendo en cuenta, que el dictamen de embriaguez.

Como elemento probatorio dentro del juicio, en su orden incorporaron:

- a. **La delimitación del motivo de la conducta desplegada.** "yo me fui y salieron detrás de mí" "porque una gente que llegó a mi negocio y querían mandar"
- b. **Las circunstancias previas descritas como:** "hubo problemas por una gente que llegó a mi negocio"
- c. **La actitud y comportamiento previo de las víctimas:** "hubo problemas por una gente que llegó a mi negocio y querían mandar"
- d. **La asunción de una conducta de evitación:** "y yo me fui y se fueron detrás de mí"
- e. **La reacción de antípico de lo que considero una inminente agresión:** "me trate de defender y como tengo un arma propia me defendí"
- f. **El momento de consolidación del acto defensivo :** "yo dispare porque vi que tres manes me venían persiguiendo"

Con todo respecto debemos de advertir, que es curioso que la agencia judicial accionada, desvirtue el contenido de las palabras expresadas según el médico"

Psiquiatra por el analizado, antes de practicar la experticia.

Textualmente la sala, señala:

"tales aserciones demuestran que el acusado tenía conocimiento de que había realizado, capacidad para expresarlo e incluso procuraba justificar su comportamiento" conducta de persona que tiene cabal comprensión de lo acontecido y que en todo momento está procurando esgrimir elementos que llevan a la impuntualidad de su proceder".

Observemos primera fase, la fecha en que el dictamen pericial se encontraba informando todos los ítems relacionados en esta demanda de amparo constitucional, para ir definiendo, la magnitud de la problemática incluida en los **errores táctico defensivos fundamentales**.

El primer momento que demuestra, una situación de especial connotación en este esencial tópico, está representada por: **el momento histórico en que se produjo esta información**, el dictamen parcial de embriaguez, tiene como fecha de realización: **cinco de octubre de 2008**, es decir que prácticamente desde el día de los hechos se estableció con la entrevista al perito forense código 16627697 del instituto de medicina legal que **la persona que presentaba embriaguez alcohólica grado (3) tres**, expreso:

“relato de los hechos y circunstancias: refiere el señor Luis Alberto Arango, hubo más problemas por una gente que llegó a mi negocio y querían mandar y yo me fui y se fueron detrás de mí, me trate de defender y como tengo arma propia me defendí, Salí corriendo y yo dispare porque tres manes me estaban persiguiendo...”

Dentro del informe sobre el plan metodológico presentado por Zúñiga Maca, se observa la siguiente constancia:

“se presentaron el 05 de octubre de 2008, a eso de las 6:50 horas en la calle 52 con autopista sur del barrio el trébol de esta ciudad de Cali afuera del establecimiento público denominado “barra deportiva” se presentó un altercado entre algunos contertulio disparando finalmente el señor Luis Alberto Arango arma de fuego...”

Al analizar la información procesal en conjunto, se va perfilando una situación de especial connotación a la valoración objetiva de los hechos y es precisamente que **EL ALTERCADO** que precipito la reacción, tiene a los ofendidos y al tercer acompañante: “yo dispare por que vi tres manes que me venían persiguiendo”

No existe ni una sola prueba que tenga la entidad suficiente para **desvirtuar la afirmación del condenado, acerca del encadenamiento fáctico**:

1. El altercado
2. Hubo unos problemas
3. Yo me fui y ellos se fueron detrás de mí
4. Me trate de defender
5. Yo dispare por que vi tres manes que venían detrás de mí
6. Como tengo arma propia me defendí

**Estos hechos fueron incorporados a la explicación que antes de la evaluación de embriaguez, le explica al perito forense lo que logra recordar de este lamentable episodio de violencia de reacción.**

Mientras la agencia judicial, rechaza la conclusión de la embriaguez alcohólica grado tres (3), porque no se efectuó la prueba de sangre **inicialmente se pensaría que por acceder a fluidos humanos debe tener previa autorización judicial**- cuando los manuales de medicina legal. Aceptan que **la prueba clínica de embriaguez**, es validad para demostrar esta condición, ya que la prueba de sangre es cuantitativa y la embriaguez aguda grado tres, fue un análisis cuantitativo es cualitativa, y las manifestaciones y efectos siempre serán los mismos; **el relato incluido en esta evaluación, el propio día de los hechos**, incluyó los elementos de una legítima defensa, un exceso en el maderamiento de su ejecución oficialmente un estado de ira e intenso dolor, sin descartar el miedo en sus diferentes manifestaciones.

Resulta de especial importancia intentar comprender, cómo y en su orden:

- I. Una persona que desconoce a las victimas
- II. Una persona que tiene preparación propia de un agente de policía
- III. Una persona quien se encuentra con sus amigos y empleados
- IV. Una persona que se encuentra ingiriendo bebidas embriagantes
- V. Una persona que vive alterado con tres desconocidos
- VI. Una persona que resuelve irse de su propio negocio para evitar la extensión del altercado
- VII Una persona que resuelve irse de su negocio para evitar la extensión del altercado

Le corresponda **asumir intempestivamente, sin premeditación alguna, bajo los efectos del tercer grado de embriaguez, las conductas que el perito forense describe**:

- I. Asumir el problema con los desconocidos
- II. Abandonar el problema, saliendo del establecimiento
- III. Disparar contra estas personas cuando resolvieron perseguirlo
- IV. Huir después de disparar

Cuando se encontraba, según el perito forense en su **evaluación clínica**, eternamente válida para diagnosticar, desde la reacción comportamiento a la ingesta alcohólica, en las siguientes condiciones:

1. Las condiciones de destreza (pág. 1, informe técnico médico legal de embriaguez) "presenta **dificultades para realizar acciones de destreza**". Los seres humanos acostumbrados a la ingesta alcohólica, más o menos habitual contrario a lo que señala la agencia judicial accionada **no entra en una incapacidad absoluta para asumir comportamientos que impliquen una rutina**, en este caso evitar que el problema se incrementara, y resolver retirarse de su propio negocio. Con el debido respeto debemos de señalar, que no se asume una incoordinación motora absoluta e inmovilidad total. La destreza a la que hace referencia

el perito toxicólogo, es para repetir las acciones y movimientos tipo de la prueba clínica, lo que le permite al analizador, que no se presenta la característica de la inmovilidad definida como destreza.

2. Para el perito forense, el estado de embriaguez a la prueba clínica – estipulada – al momento de la evaluación, en el punto 2.3 sensorio, estado de conciencia “sомнoliento” entonces, contrario a lo que relaciona la sentencia del tribunal, al momento de la evaluación – se insiste – la fase superior del hombre, esto es la conciencia la asociación descriptivamente asociada a la necesidad de dormir: “**sомнoliento**”. Porque la sala accionada no realizo un análisis de esta característica relativa al estado de conciencia.
3. La evaluación clínica, que concluye estado de embriaguez aguda grado tres (3), indica que en el tema de la orientación, encontró: “**se encuentra orientado en tiempo , espacio y persona**” por esa condición, logra instantes previos a la ejecución de los disparos, y después del problema y/o altercado, en su orden:
  - I. “y yo me fui”
  - II. Conciencia del espacio
  - III. Conciencia del peligro
  - IV. Conciencia de la necesidad de evitar la expansión del problema
  - V. “se fueron detrás de mí”
  - VI. Conciencia del lugar
  - VII. Conciencia de la persona
  - VIII. “me trate de defender”
  - IX. A) conciencia de la persona,
  - X. B) conciencia de que el problema llegó al extremo
  - XI. Yo dispare porque vi que tres manes me venían persiguiendo
  - XII. A) Conciencia del tiempo, lugar y su persona
  - XIII.B) conciencia del riesgo real
  - XIV. C) conciencia de la necesidad de reaccionar
  - XV. D) conciencia de la necesidad de defenderse
4. En el punto 2.6 del dictamen médico legal, se analiza por el perito forense, el tema definido como “**alteraciones del pensamiento**”, definido “**sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección durante la evaluación clínica no se observan ideas delirantes, de transformación corporal, ni creencias irrationales**

El conjunto de definiciones ahí destacadas, exige que la demostración de la causal de la tutela contra providencias judiciales, seleccione el último ítem definido como “**ni creencias irrationales**”

En el estado de embriaguez aguda grado tres (3) al momento de la evaluación, lo **que es indicativa que a las 6:50 am** la embriaguez era mayor, la alteración del pensamiento no desarrollo en esa embriaguez, la producción creencias irracionales, por esta situación es evidente que la valoración y comprensión de la conducta de las tres personas que ocasionaron el problema, responde a las expectativas de propias de la necesidad de reaccionar.

El relato lo integra, cuando el perito forense revive el texto de lo escuchado, apuntala más adelante: "no hay amnesias, ni dificultad de evolución", es porque de la naturaleza dimensión, y dinámica de los siguientes momentos:

1. Altercado- problema
2. Persecución
3. Disparo

Es el resultado frente a situaciones reales no creencias irracionales, relativas a que a pesar de retirarse del problema los dos ciudadanos fallecidos extendieron el mismo a otras instancias: 1) persecución, 2) salida detrás de la persona del altercado instantes previos.

A pesar que las dos necropsias médico – legal, indica que se remitieron elementos para el examen toxicológico- que hubiese marcado el grado de embriaguez de cada uno de ellos, existe prueba imputable de embriaguez aguda grado tres para el condenado. **Al no tener medición del nivel de intoxicación alcohólica en las víctimas.** Se deduce válidamente que de estar embriagados, nunca se supo a qué nivel, entonces estos en su orden:

- I. Se podrían encontrar en ventaja mental, al no estar posiblemente tan embriagados
- II. Se encontraban realmente en ventaja numérica. Eran tres personas
- III. Se encontraban en ventaja espacial, pues salieron detrás del señor Arango, luego la visual era mejor
- IV. Estaban conscientes del grado de embriaguez del señor Arango
- V. Se involucraron en un problema con este, siendo todos desconocidos

Entonces, si el perito forense, no observa como alteración del pensamiento la presencia de creencias irracionales a pesar de presentar intoxicación alcohólica aguda grado tres (3), en que dimensión de los hechos frente a los motivos determinantes, se encuentran las palabras expresadas por el perito forense, tomando como punto de partida la anamnesis, o relato de los hechos, cuando el analizado manifiesta:

**"yo dispare por que vi tres manos que venían detrás de mí"**  
**"me trate de defender"**  
**"me defendí"**

Resulta por demás evidente que los anteriores momentos, constituye en una posibilidad para que una defensa técnica debidamente estructurada desde el punto de vista del conocimiento de la técnica del derecho penal sustancial, y ante la contundencia de esta versión entregada horas después de los hechos, y cuando el analizado se encontraba:

"ingresa caminando al consultorio con ayuda de autoridad, con vestimenta desarreglada... se observa hiperactivo sin movimientos anormales. Presenta dificultad para realizar acciones de destreza simple"

Esta descripción del perito forense en el informe médico legal de embriaguez, debe analizarse en conjunto y con mayor compromiso investigativo, debido a que su contenido se definen y determinan situaciones que se deben ser transversalizadas a la evolución aproximativa de las condiciones mentales, físicas, emocionales en las que se encontraba el analizado en 4 momentos básicos:

- I) Al anterior del establecimiento billares "el deportista" desde su ingreso a la salida del mismo.
- II) En el momento del altercado, problema, discusión con el grupo de tres personas entre los que se encontraban los dos occisos.
- III) En el momento de la ejecución de los disparos y su forma de ejecución
- IV) El momento posterior a esa compleja acción de violencia

Dentro del texto del informe que contiene el dictamen médico legal de embriaguez encontramos:

"ojos: pupilas isotónicas mióticas, reflejo foto motor alterado convergencia ocular alterada"

Incorporemos este elemento al relato que incorpora el perito relativo a lo narrado y descrito por el analizado:

**"yo dispare por que vi tres manes que me venían persiguiendo..."**

Es la percepción ocular donde radica la comprensión en estado de embriaguez aguda grado tres 03- conclusión pericial- donde se inicia la idea de la necesidad de realizar actos concretos de reacción. Los coeficientes alterados según el perito con relación a los ojos son:

- I. El reflejo foto motor
- II. La convergencia ocular que significa estas alteraciones de la función de la vista veamos:
  - a) Reflejo foto motor
  - b) Convergencia ocular

Como ambas se encontraban alteradas por efecto de la ingesta alcohólica, catalogada como: embriaguez grado tres, observemos como el dictamen de embriaguez médico legal, asume el análisis del tema de los reflejos.

En el punto 2.11, de la respectiva evaluación, relaciona:  
Reflejos osleotendinosos: normoreflexia

Lo anterior significa, que ante un estímulo visual que defina la presencia de tres personas en actitud de persecución, precisamente aquellas con quienes se tuvo instantes previos un altercado o problema, la reacción que incluye el momento de aplicación de los reflejos se encontraban en situación de "normorereflexia" que significa.

En la evaluación del punto del análisis clínico de embriaguez, encontramos entonces que el capítulo "2.12. Pruebas de coordinación motora, equilibrio y marcha", la cadena de resultados para cada uno de ellos, esta mediatizada por la descripción conclusiva:

- I. "test de movimientos rápidos alternos: alterado"
- II. "Prueba de movimiento punto a punto: alterado"
- III. "Prueba de romberg: alterada"

El contenido de los diversos ítems del dictamen médico- legal de embriaguez, incluye el tema de la evaluación de atención; y el perito relaciona: "atención disminuida (distractibilidad hipopresia)

En este contexto personal, individual existencial, se presentan los cuatro momentos propuestos para el análisis demostrativo a que la dimensión de la reacción, debe contextualizarse hacia la pregunta:

**¿Qué ocurrió al interior de ese establecimiento abierto al público, que denote en la realidad la magnitud del "altercado" o "problema"?**

La lectura objetiva de los acontecimientos impide **omitir un estudio integral de las causas, motivos o circunstancias que desencadenaron una reacción de esta dimensión.** Contrario a lo concluido por las agencias judiciales accionadas, debemos de indicar que en su orden:

1. Las víctimas eran personas absolutamente desconocidas para el señor Arango.

Esto implica en su orden, que se excluyeron:

- a) enemistades anteriores
- b) problemas graves que se reactualizaran

2. Las víctimas llegan al establecimiento cuando ya el señor Arango se encontraba con ingesta de alcohol y en actitud pacífica y tranquila. Esto implica una situación emocional no alterada, y en paz.
3. A pesar de las dificultades generadas en los efectos de la embriaguez, el analizado horas después de los hechos explica, en forma concreta que las víctimas: "querían mandar" ¿qué significa esto en ese contexto?, ¿Por qué la investigación habla de "altercado" o "problema"?
4. A pesar de que el propietario, después de esa fase del altercado, asume la postura de evitar más problemas y sale de su establecimiento, quienes resultaron ofendidos finalmente, asumen la conducta equivocada definida por el analizado al perito, "se fueron detrás de mí", "yo dispare por que vi tres manos me venían persiguiendo"

**Parece una paradoja, que esto se incorpore al contenido de la investigación, sea motivo de estipulación, y no merezca la atención de la defensa técnica para desde el descubrimiento probatorio, comprender que el camino necesariamente era la terminación del proceso, en la audiencia preparatoria, indicándole al acusado que frente al homicidio simple en concurso, y ante la imposibilidad de demostrar que ocurrió al interior de su establecimiento abierto al público, una vez aceptado el hecho de disparar, en las condiciones expresadas al perito del examen médico de embriaguez, el mismo día de los hechos, la estrategia más beneficiosa jurídicamente representaba buscar una reducción objetiva de la puntualidad mediante la aceptación de la responsabilidad.**

Y a la judicatura respectiva, entrarían a aceptar esa manifestación y proceder de acuerdo a la prueba, tasar la pena en la forma más equilibrada o justa respetando el esquema de la equidad y los mismos.

La fenomenología del factor, definió desde la evaluación médico legal de la embriaguez, que el analizado había disparado, cinco horas antes de la evaluación pericial que lo clasificó en embriaguez aguda grado tres, entonces si al momento del examen clínico se encontraba en estas condiciones, como habrá sido a las 6:50 am.

Es evidente que la ciencia médica llegaría a la conclusión de que los efectos registrados en el examen, **tendrían mayor nivel de impacto a las 6:50 am**, situación que necesariamente debe apreciarse en contexto, debido que las afirmaciones relacionadas por el perito médico legal de embriaguez, **definen la conciencia de la acción de disparar en una serie de circunstancias, pero en momento alguno habla de haber tenido conocimiento actual de haber producido la muerte a alguno de ellos.**

Este elemento dificulta con mayor nivel, la problemática de la verdadera estrategia defensiva de carácter técnico. Obsérvese como, con esta prueba pericial estipulada, definía por lo menos el elemento. **Autoría de los disparos.**

Pero no de la conciencia de la muerte, lo que de encadenarse a la profunda duda sobre lo que realmente ocurrió al interior del establecimiento abierto al público, exigía otra estrategia que incluyera:

1. La declaración del acusado como testigo
2. La realización de un interrogatorio al indicado
3. La búsqueda de una ayuda con un investigador para determinar probatoriamente lo ocurrido al interior de ese lugar antes de los disparos y definir, opciones defensivas desde la prueba.
4. El análisis exhaustivo del contenido del dictamen de embriaguez y sus conclusiones.
5. **El análisis con el acusado acerca del contenido de esa auto-incriminación de haber disparado y asumir la terminación anormal del proceso, mediante la aceptación de la responsabilidad dentro del desarrollo de la audiencia preparatoria**
6. **La propuesta de una dosificación punitiva con rebaja de penas y la aplicación de los mínimos no como quedo plasmado en la sentencia condenatoria**

En esta perspectiva, queda definido un esquema práctico de solución de esta situación tan compleja, y en donde se definen como opciones exclusivas tal y como lo determina la prueba, **y sus correctivos analíticos definidos y en su orden:**

- i. La aceptación de la responsabilidad dentro del contexto de la audiencia preparatoria
- ii. La imposición de una sanción penal acorde a la fenómeno lógica inscrita en esa prueba pericial estipulada y contenida de la aceptación de la responsabilidad por ejecución de los disparos en condiciones relatadas en esa entrevista.

Con el debido respeto debemos insistir en que toda esta cadena conclusiva, demuestra que coexiste una gravísima, problemática en la **estrategia defensiva**; que sin lugar a duda impacto **desfavorablemente el resultado final de esta particular proceso**. Que debió haber terminado en el momento procesal en el que la prueba estipulada de la evaluación médico legal de embriaguez que fue categorizado como "aguda tercer grado"

**En décimo segundo lugar:** debemos de establecer como – anexos correspondientes al trámite del **respectivo pre- acuerdo que resultó fallido** que siempre nuestra voluntad fue encontrar una solución que respondiera a

expectativas de justicia más cercanas, para las desafortunadas víctimas, y para mí como responsable de tan lamentable insuceso.

En este sentido, debemos de señalar las siguientes situaciones:

- i. La fiscalía aceptó modificar la imputación de homicidio agravado a homicidio simple.
- ii. La diligencia fue programada y realizada en el juzgado 10 penal del circuito con funciones de conocimientos de Cali.

Inicialmente se aceptó el contenido del preacuerdo

La jueza relacionó que por este mecanismo la pena se extendiera aproximadamente en 17 años, 3 meses

- iii. Convocados para el respectivo fallo condenatorio mediante el respectivo pre-acuerdo, la señora jueza se opuso al mismo, decisión que apelada por la defensa técnica, pero, no sustentada para encontrar la decisión del tribunal superior.

La respectiva conclusión de esta situación implicada, necesariamente que las afirmaciones realizadas ante el perito médico legal de embriaguez, se confirmaba, la fiscalía respectiva, esto es la seccional 85, quien intervino en el pre-acuerdo fallido, **participo en el respectivo juicio**.

Es decir que la ventaja informativa absoluta la tenía esta parte del proceso, quien en su orden:

- i. Tenía el resultado del dictamen médico – legal de embriaguez, médico- legal con el contenido de aceptación del núcleo fundamental de la acción, como ya hemos puntualizado.
- ii. Intervino, participó y escuchó la manifestación de responsabilidad connatural al acuerdo fallido

Frente a la fiscalía – titular de la pretensión punitiva del estado – en prima definitiva con fundente incuestionable: no existía la más mínima posibilidad de defensa real, eficiente y lógica, resulta evidente que con el arsenal probatorio descubierto y entregado a la defensa técnica en el acto procesal respectivo, **la posibilidad de una absolución era cuantitativamente imposible**.

Lo que hacía innecesaria en forma definitiva la incorporación de la debatida prueba de referencia, que desgasto de manera sensible y definitiva, no solo a la administración de justicia, sino también y en forma especial a la defensa técnica, quien en una de las diligencias respectivas, procedió a renunciar por "falta de garantía", lo que exigió el cambio de abogado por otros que

tampoco comprendieron la dimensión de la prueba de cargo, y estipulación con la fiscalía el ingreso de la aceptación de la responsabilidad por los disparos contenido del dictamen médico- legal de embriaguez y ante la fiscalía que había, participado en el respectivo pre- acuerdo. Es decir esto significaba y no lo percibieron los defensores que se había consolidado una exacta **crónica de una sentencia condenatoria anunciada**.

La paradoja la entrega, la insistencia del poseedor de la “verdad procesal”, en incorporar la prueba de referencia en las condiciones prácticas en que se realizó, y en especial en el hecho de la negativa de permitir el recurso ordinario de apelación contra esa decisión.

La importancia de la prueba de referencia no podría entenderse sino dentro de un estado informativo, definido para:

- i. Venerar una sensibilidad extraordinaria incluida en la desvirtuada tesis de la forma de ejecución.
- ii. Impactar el nivel de la potencial reparación

Por qué procesalmente, no iría a tener ningún impacto debido a que al convertirse una regla de convergencia al impartírselle aprobación a la acusación, **resultaba imposible modificar la calificación de la conducta**.

El titular de la pretensión punitiva, excluyó cualquier opción de identificar la acción como ejecutada en alguna de las circunstancias específicas de agravación punitiva, en especial la agravante de la indefensión de la víctima plural.

En este sentido resulta de especial importancia resaltar en los hechos de la demanda de amparo constitucional, insistieren que todo el análisis de lo ocurrido en la investigación tiene la finalidad de fortalecer **no un estado de duda, que finalice con la absolución, como resalta la sentencia de la segunda instancia, en el sentido de “buscar al impunidad”**. Sino el acercamiento a una mínima explicación extensiva a lo expresado en la entrevista realizada por el perito médico- legal de la embriaguez, en el sentido de que la presunta **indefensión** deducida en la audiencia de imputación, **nunca se produjo**. No existe otra funcionalidad en este momento de la argumentación diferente a fortalecer la necesidad de resolver este drama bajo las circunstancias legales de la imposición de una pena, adecuadamente dosificada debemos recordar con todo respecto que esta prueba pericial de embriaguez médico- legal contentiva de la aceptación de la responsabilidad por los disparos que finalizaron con la vida de estas dos personas, hecho que lamentamos y frente al cual es menester pedir un perdón sincero, adicional al hecho que sin desvirtuarse judicialmente la presunción de inocencia procedimos a:

**Indemnizar y reparar integralmente.**

**En décimo cuarto lugar**, debemos de resaltar que ante la inminencia de fallo adverso como el que potencialmente se vislumbraban, ante la contundencia de lo ocurrido, y de la “contención” ante el perito médico- legal de la embriaguez y en expresión de la intención de disminuir los prejuicios ocasionados con la conducta, procedimos a reparar integralmente a las víctimas. Quienes por intermedio de sus apoderados aceptaron la respectiva conciliación y firmaron en aceptación del monto económico pactada.

**En décimo quinto lugar**, debemos asumir en este momento final de la definición del esquema factico de la demanda de tutela incorporar la sucesión de episodios producidos en detrimento de los derechos fundamentales a:

- i. Apelar la sentencia condenatoria (entiéndase interponer – sustentar- tramitar el recurso extraordinario de casación)
- ii. Acceder a la administración de justicia (sala de casación penal)

**Además de una cadena de situaciones todas ellas difíciles de aceptar, que produjeron un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales frente a una condena de 32 años de prisión.** La complejidad de estas circunstancias es de tal magnitud, que pareciese un imposible que juristas de esta entidad, hayan ejecutado acciones procesales como las que procederemos brevemente a referenciar, en orden a demostrar que:

- i. La defensa técnica de toda esta actuación a pesar de su número, **no alcanza a responder a las expectativas de conocimiento, habilidad, especialidad, compromiso, estrategia, decisión y efectividad** necesaria en esta compleja actividad procesal.
- ii. Como podrá verificarse en la actuación, la representación profesional se cuantifica aproximadamente en toda la actuación en un numero de nueve (9). Sin que ninguno se percatara de que la solución jurídica desde la prueba, desde la realidad era necesariamente:
  - ii.a) permitir el allanamiento a cargos en la audiencia de imputación. Como reiteradamente insistimos
  - ii.b) insistir en la dinámica favorable del pre – acuerdo. Tampoco lo permitieron después del primer fracaso
  - ii.c) permitir la aceptación de la responsabilidad en las audiencias de acusación y en especial en la preparatoria, debido a que se había estipulado la prueba técnica que contenía la “confesión”. En estos dos últimos eventos, **rescatando la rebaja de penas de la tercera parte.**

- iii. Impedir que los errores cometidos al momento de presentar la demanda de sustentación del recurso extraordinario de casación produjeran.

Confirmada la sentencia condenatoria después de permanecer el expediente casi tres (3) años en la sala de decisión del tribunal superior de Cali, contratamos por su fama y prestigio a la oficina de abogados del Dr. Sigfredo López, a quien extendimos toda la confianza, y los respectivos honorarios profesionales en una especial cuantía.

Este profesional Sigfredo López, en la modalidad de "bufete", designó para el 1) estudio, 11) elaboración de la demanda, 111) presentación del escrito al Dr. Helmer Montaño. Es de advertir que desde el mes de diciembre de 2015 estos abogados tuvieron acceso, no solo al expediente en copias, si no también **adquirieron el compromiso de elaborar el recurso extraordinario que tenía como término el 07/03/2016**. Lo que significa que contaron con aproximadamente **90** días calendario, para cumplir el contrato de servicios profesionales y hacer llegar el expediente a la sala penal de la corte suprema de justicia.

Es importante definir la cadena de situaciones producidas con los dos (2) profesionales expertos en casación, por haber obtenido importantes triunfos profesionales en esa corporación. Toda esta definidas:

1. Los abogados contratados para la sustentación del recurso extraordinario de casación, desconocían en qué lugar deberían entregar el escrito correspondiente y dentro del término legal
2. Los abogados contratados para la sustentación del recurso extraordinario de casación penal, el último día del término de treinta (30) días hábiles, resolvieron colocar presentación personal al documento y remitirlo vía correo aéreo, a la sala de casación penal de la corte suprema de justicia de Bogotá.
3. Como la corporación de justicia, esto es la corte suprema de justicia no había adquirido competencia, ordenó devolver el escrito a su destinatario.
4. Como la respectiva sustentación del recurso extraordinario de casación no fue entregada en la secretaría de la sala penal del tribunal superior de Cali, el 07 de marzo de 2016, el magistrado ponente declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

5. Notificados los abogados expertos en casación, e intentando con argumentos insuficientes- como van a justificar un error de esa entidad?  
– interpusieron:

- i. Recurso de reposición contra la decisión de declarar desierto el recurso extraordinario de reposición.

**Respuesta: Denegada**

- ii. Interposición de acción de tutela en la sala penal de la corte suprema de justicia contra el tribunal superior de Bogotá, para que concediera el recurso extraordinario de casación.

**Respuesta: improcedente en todas las instancias.**

**El expediente** utilizado para intentar “justificar” esta falta de compromiso y de conocimiento de la técnica de casación, fue indicar que una empleada de la oficina de apoyo judicial en la ciudad de Cali, les “suministro una información equivocada sobre el procedimiento para presentar la demanda”

Ningún funcionario jurisdiccional acepto esta disfuncional estrategia, la sala penal accionada negó de plano el recurso de reposición frente a la declaratoria de desierto,- a pesar de que ese error afectaba un derecho constitucional del condenado, que no tenía ningún tipo de responsabilidad en ese error-. Tampoco las salas de casación penal (primera instancia y civil).

(Segunda, aceptaron esas explicaciones y no tutelaron la protección del derecho a acceder al recurso extraordinario de casación.

Esta acción constitucional, en su momento fue suscrita por Sigifredo López, con quien adquirimos el compromiso de realizar una **ACCION DE REVISION**, relaciono este profesional del derecho quien se comprometió a solventar el error de casación, mediante la respectiva actividad legal.

En diversas oportunidades insistimos a estos abogados para que nos informaran sobre en qué condiciones **presentarían la acción de revisión** para corregir el perjuicio del yerro, de no saber dónde se entregaba la demanda de casación. Siempre expresaron que estaban muy ocupados y que más adelante presentarían la acción respectiva, todo el tiempo fue lo mismo, hasta que resolvimos, por falta de respuesta real sobre la actividad profesional en su orden:

- i. Presentar tutela para buscar nos permitieran presentar el recurso extraordinario de casación, buscando la nulidad de la activación y nos permitieran con otro defensor, intentar los beneficios de rebaja de penas la tutela se dirigió contra:

- i. a) la sala de decisión del tribunal superior de Cali  
1.b) los abogados Sigifredo López y Elmer Montaña

Decisión: **denegada**

Aportamos copia de la sentencia.

- ii. Presentar denuncia disciplinaria contra los citados profesionales ante el consejo seccional de la judicatura de Cali, por la falta de diligencia en desconocer el trámite del recurso extraordinario.

#### **Aportamos copia de la denuncia**

Con posterioridad al traslado a los accionados – año 2019 – apareció el Dr. Elmer Montaño con quien dialogamos telefónicamente, comprometiéndose a realizar la actividad de la acción de revisión. **Este profesional nunca apareció, lo que implica que todo el tiempo desde la consolidación del error en la presentación de la demanda de casación, estos dos profesionales del derecho, utilizaron la táctica de extender los tiempos para cumplir con su deber, y jamás efectivamente realizaron ninguna acción de revisión**, generando un gravísimo perjuicio para quien ahora presenta la correspondiente demanda de amparo constitucional, debido a que:

- i. Con sus errores nos impidieron acceder al recurso extraordinario de casación.

Efectos: ejecutoria de una sentencia de 32 años de prisión

- ii. Con su actitud negligente todo este tiempo, frente a la promoción de una acción de revisión.

El perjuicio es esencial, debido a que:

ii.a) no realizaron en tres años (3) las actividades investigativas para – según ellos **obtener la prueba nueva**–

ii.b) no promovieron la acción de revisión que – según ellos – era procedente en este caso.

- iii. Con sus promesas incumplidas sobre el tema de la promoción de la acción de revisión, bloquearon de facto la posibilidad de promover anticipadamente la presente demanda de amparo constitucional.

En este sentido, y como lo puntualizaremos en la demostración de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en el tema de la inmediatez, resulta de alto impacto, esta situación en dirección a definir con anterioridad la posibilidad de presentar esta demanda de amparo constitucional. Con todo respecto lo expresamos:

No se puede desconocer, que el interno esta y se encuentra en condiciones de inferioridad y dependencia frente a los abogados, inclusive el código de procedimiento penal lo privilegia frente a las controversias, aceptando las del defensor como pre via lentes, **nosotros nos encontrábamos frente a Sigfredo López, jurista y connotado del país**, le creímos y nos dejamos orientar, hasta ahora, que comprendimos que no es posible seguir en estas condiciones y que nuestra situación en prisión no puede seguir sin intentar solucionar de alguna

forma legal este impacto punitivo que se hace difícil cumplirlo en su totalidad, por eso. **Esta demanda de amparo constitucional se realiza en este momento como un acto de liberación de esas situaciones.** Con todo respecto lo expresamos:

### **III. Identificación de las normas constitucionales quebrantadas**

Con profundo respeto debemos de indicar en forma concreta que la cadena de normas, preceptos, disposiciones, leyes y principios que pueden integrarse en esta oportunidad como la correspondiente **proposición jurídica completa**, está integrada en su orden:

#### **A nivel constitucional**

Los siguientes momentos normativos constitucionales fueron quebrantados en forma grave en esta actuación, **y los efectos de esta vulneración continúan en el tiempo, generando un prejuicio permanente y de especial dimensión cuantitativa y cualitativa en cuanto al quebramiento, como ya se demostró.**

Artículo 29:	Derecho de la defensa técnica, Derecho al debido proceso
Artículo 31:	Derecho a apelar la sentencia condenatoria
Artículo 228:	prevalecia del derecho sustancial
Artículo 229:	Acceso a la administración de justicia

La proposición jurídica se extiende en cuanto a la **vulneración de los derechos fundamentales**, al contenido de las normas incluidas en los tratados de derechos humanos y garantías procesales rectificados por Colombia y que en virtud del contenido del art.93 constitucional, integran el bloque de constitucionalidad y por ende tienen categoría de norma superior.

#### **En este orden tendremos a este nivel:**

Artículo 8:	convención americana sobre derechos humanos. Ley 16/72
Artículo 14:	pacto – internacional derechos civiles. Ley 74 de 1968.

Lo ocurrido igualmente impacto profundamente las condiciones en que los juicios deben adelantarse dentro del marco de total legalidad, observándose en este ítem que específicas disposiciones al interior del código de procedimiento penal, fueron desconocidas **simultánea y sistemáticamente por funcionarios y apoderados en una co- responsabilidad evidente, frente a temas tan sensibles a nivel constitucional, como la defensa técnica, debido proceso, legalidad de la prueba entre otros.** Todo está integrado **con** la inmensa

problemática de falta de dirección lógica en la defensa técnica quien en la práctica, nunca comprendió a pesar de nuestra insistencia, en la solución alternativa y no dentro del marco del proceso en todas sus fases, para este evento, y desde esa alternativa, **construir una pena menos drástica, más equilibrada, mas humanizada**, frente a la decisión del titular de la pretensión punitiva del estado, de acusar por doble homicidio simple.

La falta de defensa técnica se extiende a los momentos que más adelante procederemos a definir. Todo lo definido en los hechos son indicativos de una ausencia en la elaboración de una tesis defensiva coherente, nuestra protesta, nuestra inconformidad generó la modificación permanente de estos profesionales, los errores se encuentran por centenares, inclusive al momento del trámite del recurso extraordinario de casación resultó que estos “juristas expertos” **desconocieron en qué sede judicial se presenta la demanda** de casación, impidiéndonos el acceso a este recurso extraordinario.

En este orden, las normas del código de procedimiento penal afectadas son:

Art.4.	<b>igualdad</b>
Art. 6.	<b>Legalidad</b>
Art. 8.	<b>Defensa</b>
Art. 10.	<b>Actuación procesal</b>
Art. 15.	<b>Contradicción</b>
Art. 23.	<b>Cláusula de exclusión</b>
Art. 27.	<b>Modulares de la actividad procesal</b>
Art. 124.	<b>Derechos y facultades de la defensa</b>
Art. 125.	<b>Deberes y atribuciones de la defensa</b>
Art.139.	<b>Deberes específicos de los jueces</b>
Art. 141.	<b>Temeridad y mala fe</b>
Arts. 180-184.	<b>Recurso extraordinario de casación</b>
Art. 344.	<b>Descubrimiento probatorio</b>
Arts. 457	<b>Causales de nulidad</b>

i. **Demostración de la existencia de las condiciones de procedibilidad contra providencias judiciales.**

En dirección a la demanda motivación de la demanda de amparo constitucional, nos corresponde en aplicación a lo – preceptuado por la sentencia C-590 de 2005, procedemos a identificar los elementos analíticos indicativos de posibilidad de entrar a revisar a fondo la actuación en orden a proferir un fallo de tutela que proteja los derechos fundamentales afectados, y permita al revertir la actuación al marco de la audiencia **preparatoria**, para efectos de expresar la voluntad de aceptar la responsabilidad en los cargos definidos en el escrito de acusación y correspondiente audiencia.

En este orden de ideas procederemos en su orden a indicar que siguiendo los parámetros metodológicos definidos en la **sentencia de unificación S.U 1291 de 2001**, cuando textualmente expresa.

- i. "Que el caso tenga relevancia constitucional..."
- ii. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad...
- iii. Que se cumpla con el requisito de inmediatez...
- iv. Que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia...
- v. Que el tutelan te identifique, de manera razonable los hechos que generen la vulneración...
- vi. Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela"

### **Sentencia C-590/ 2005**

Como quiera que estas condiciones de procedibilidad deben ser establecidas en la demanda de amparo constitucional, nos corresponde respetuosamente resaltar que los ejes temáticos.

- ii. "Que la decisión judicial que se cuestione no sea una sentencia de tutela "
- iii. Y que el tutelan te identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como la etapa en que fueron allegados en el proceso ordinario", respetuosamente debemos referenciar que estos dos requisitos ya fueron concretados, en la medida en que, el capítulo de los hechos así lo efectúa, y las sentencias condenatorias accionadas no son fallos de tutela.

### **La legitimación en la causa**

En el presente caso se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Por una parte la tutela te fue procesada en el trámite penal que concluyo con la sentencia condenatoria, que se cuestiona. De otra parte, la acción se interpuso contra el:

- i. Juzgado de conocimiento penal del circuito de Cali con funciones de conocimiento
- ii. La sala de decisión penal del tribunal superior de Cali, en las instancias respectivas

### **Relevancia constitucional del caso**

El asunto de la demanda de amparo constitucional, involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante a:

- i. Debido proceso
- ii. Derecho de defensa
- iii. Derecho a apelar la sentencia condenatoria
- iv. Derecho a la libertad
- v. Derecho a la prevalencia del derecho sustancial a la administración
- vi. Derecho a acceder a la administración de justicia. La posible vulneración de estos derechos tiene origen en las sentencias condenatorias proferidas por las agencias judiciales accionadas. En esta ocasión, como se pautaliza en el capítulo de los hechos de la demanda de amparo constitucional se produjeron falencias, errores, y eros, dificultades, arbitrariedades, de carácter procesales defensivas, sustanciales de especial dimensión y relevancia entre ellas las referenciadas en precedencia, y que serán motivo de ubicación dentro de las diversas causales de tutela contra de providencias judiciales, con su respetiva demostración. Todo esto en detrimento de los derechos de defensa y libertad

La corte constitucional en este aspecto pautaliza:  
"la cuestión que se entra a resolver es genuinamente, una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes"

Sentencia C- 590 / 2005

### **Subsidiariedad**

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la constitución impone a las autoridades de la república, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter fundamental. De allí que la constitución defina la tutela como mecanismo subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales son, entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal y como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la constitución política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1 del artículo 8 del decreto 2591/1991.

Frente a este importante tema es importante recalcar como las diversas circunstancias esgrímales en el capítulo de los hechos, indican necesariamente, que los restantes medios judiciales se hacen imposibles, en la medida en que constituye la exclusiva forma de protección, debido a las especiales circunstancias en que se encuentre el solicitante.

La vulnerabilidad se concreta día a día, en la medida en que el tiempo futuro de ejecución de la pena equivale a la fecha de la promoción de la acción de tutela, sin definir factores de redención, resta por ejecutar aproximadamente: **Dieciocho (18) años de pena**, lo que identifica una especial problemática relativo al perjuicio actual y en las dimensiones definidas, ya que solo he logrado descontar desde el año 2008 en tiempo físico, un total de **once años, dos meses**. En esta perspectiva tenemos en su orden que nos encontramos frente a una situación que deviene en urgente, grave e impostergable (sentencias **T-225/1993, T-765/2010, T-293/ 2011, T-814/2011, T-370/2016**), y en su orden:

la gravedad la identificamos en los términos anteriores y que indican que frente a una cadena de situaciones totalmente absurdas definidas en la actuación, están generando a futuro el cumplimiento de una sanción penal, en este sistema penitenciario de 18 años,

La urgencia se determina en los términos de al no existir otro mecanismo legal, y los tiempos transcurren en contra del accionante, es menester acudir en el tiempo inmediato a presentar la respectiva demanda de amparo constitucional, una vez que los abogados Sigifredo López y Elmer Montaña, prácticamente me abandonaron, y no solo dejaron pasar los términos de casación, si no también, jamás realizaron algo serio por la acción de revisión. Lo impostergable hacemos referencia a que no se puede dejar pasar más tiempo debido a que resta mucho tiempo, de la pena en tiempo físico, además la finalidad de la protección a los fundamentales hace la relación a la rebaja de pena otorgada en la audiencia preparatoria por aceptación de la responsabilidad, con todo respecto lo expresamos

Recordamos con todo respecto que:

- i. Que la posibilidad de acceder al recurso extraordinario de la casación **penal. Se perdió por los errores elementales de los "expertos" en casación.**
- ii. Que la posibilidad de acceder a la acción de revisión se extinguió en la medida en que las condiciones actuales, resulta de especial complejidad encontrar: a) pruebas nuevas, b) hechos nuevos desconocidos al momento de los debates, como momentos eficaces para motivar a la corte suprema que revise esa condena. Además, los abogados Sigifredo López y Helmer Montaña, después de la hecatombe producida en la casación, **se comprometieron a realizar las actividades propias de la revisión y jamás hicieron nada**, excluyendo esta actividad como opción real de posible absolución

Resulta un imposible, generar por los mecanismos legales ordinarios, la pretensión de anulación de la actuación hasta el momento procesal que permita la aceptación de la responsabilidad dentro del contexto de la

audiencia preparatoria, para finalizar toda la actuación en este ítem procesal, la que contiene en su orden:

- i. La verificación de la indemnización integral a las víctimas,
- ii. Y ahora como anexo, todo lo relacionado al preacuerdo fracasado

En este orden de ideas queda claro entonces, que no existe, ninguna pretensión diferente a realizar un acto concreto de justicia material y distributiva, en la medida en que:

- i. Se corrigen todos los errores procesados por los defensores técnicos, quienes en mi contra insistieron en el juicio oral, ya que:
  - 1.a) no estudiaron
  - 1.b) no comprendieron
  - 1.c) no asignaron los efectos concretos y definitivos de la manifestación de la responsabilidad que se realizó el mismo día de los hechos en la entrevista realizada ante el perito médico –legal de embriaguez
  - 1.d) no asumieron desde el plano lógico que la única solución era, ante el fracaso del preacuerdo, definir todo en la audiencia preparatoria, escenario procesal en donde la acusación sin la circunstancia de agravación, se encuentra en firme y por convergencia constitucional exige la imposición de la pena, sobre esta base objetiva.
- se finaliza la instancia, con el juicio de reproche sin deben la búsqueda de  
Una dosimetría penal, equilibrada desde los mismos.

En esta perspectiva queda definida la condición de procedibilidad definida por la sentencia C-590-2005, como la subsidiariedad, debido a que en forma definitiva, no existe otro mecanismo legal para lograr se reivindiquen los derechos fundamentales afectados en forma permanente desde el momento en que los errores puntuados se consolidaron, todas las posibilidades procesales se intentaron infructuosamente entre otras razones por la ausencia de compromiso de la defensa técnica plural frente a la realidad procesal, y la ausencia de esta estrategia para resolver este proceso consolidando, el acto de justicia restaurativa que consolidamos con la indemnización integral-reparación que afectamos cuando no se había finalizado el proceso.

La consolidación del descubrimiento probatorio y su impacto sobre la potencialización de un juicio de reproche por doble homicidio fue visualizado por el accionante, quien insistió en la finalización anticipada al punto que con el preacuerdo fracasado, **no quedaba sino la audiencia preparatoria, para lograr una rebaja de pena**. Ellos continuaron, y a mí me condenaron a 32 años de prisión, de los que me faltan 18 años.

## La inmediatez

En este tema, impetramos a la honorable magistratura, el mayor nivel de comprensión posible debido a que esta acción de tutela, es el resultado de la necesidad de encontrar una solución a una problemática de especial dimensión como la demostrada en precedencia.

Desde esta perspectiva, invocamos como coeficiente argumentativo, todos los procedentes constitucionales, que concede en revisión de tutelas, en los que la corporación de la constitucionalidad, considera este elemento de procedibilidad en el entendido en que deben considerarse las particulares condiciones del accionante, en toda la secuencia de hechos y circunstancias relacionadas en el capítulo de los hechos, en especial lo relacionado con la **especial problemática de la defensa técnica.**

Para desencadenar la valoración de las circunstancias impeditivas de la promoción de la acción de tutela, mediante la presentación de la demanda de amparo constitucional, respetuosamente partimos del contenido de la sentencia de unificación S.U 499-2016, en el elemento conclusivo de la corporación sobre el tema definido como: " **la actualidad frente al irrespeto de los derechos**" como epicentro existencial de la valoración del elemento de temporalidad. Adicional a ello la jurisprudencia integra una serie de circunstancias para delimitar este importante aspecto:

- i. La no afectación de derechos de terceros ( sentencias S.U 499-de 2016 y S.U de 2013)
- ii. La existencia de motivos válidos para la inactividad ( sentencias T- 172/ 2013, T- 743/ 2008, S.U. 961 de 1996, T- 043 de 2016, T-243 de 2008)
- iii. Las circunstancias de vulnerabilidad del accionante ( T-069 de 2015)
- iv. La actualidad del irrespeto de sus derechos ( sentencia T- 499 de 2016)

En estos elementos del concepto de inmediatez, encontramos temas ya abordados en precedencia y que se relacionan válidamente en esta oportunidad. La propuesta analítica y demostrativa integra.

En primer lugar, la eventual sentencia de tutela favoreciendo nuestra tesis de nulidad de la actuación.

**No compromete derechos de terceros, debido a que estos en la fase procesal, fueron en su condición de víctimas debidamente indemnizados de manera integral**, situación que se realizó inclusive antes de desnaturizarse la constitucional presunción de inocencia.

Desde esta perspectiva, se cumple en su plenitud, la exigencia jurisprudencial en el sentido de que no se afectaran derechos de terceros con la decisión.

En segundo lugar acerca de la existencia de motivos válidos para la inactividad, debemos realizar con el debido respeto que como se demostró en el capítulo de los hechos, y con los nuevos ingredientes informativos la total dependencia a nivel de respaldo jurídico con los abogados Sigfredo López y Helmer Montana **en la práctica me impidieron asumir decisiones individuales que me permitieran aperturar opciones alternativas en mi proceso.**

Habremos de indicar que la presión de mi familia es permanente y de especial nivel, se acude por mi grupo familiar que el costo económico que se procedió a asumir para acceder a estos profesionales fue muy alto debido a su prestigio, y que como ellos - los dos - cobraron y se les pago, deben finalizar el trabajo. Que se espere que ellos "solucionan".

En estas condiciones permanecí todo este tiempo, con las manos atadas a la espera de la "solución de los expertos y famosos", situación que nunca llegó, al punto de que si no es por que presentamos la tutela en su contra – anexamos el fallo- en este año estos dos abogados, al parecer jamás hubieran procedido a reportarse, y yo esperando la presentación de una acción de revisión que me prometieron.

Obsérvese como, después de la acción de tutela presentada contra los "expertos y famosos" abogados, reingresaron a la comunicación – mediados 2019- y volvieron a prometer colaboración, la cual tampoco consolidaron y **nuevamente se retiraron de la comunicación.** Una vez les notifique la apertura de la investigación disciplinaria por la seccional de la judicatura del valle, **reingresaron a los diálogos y promesas de las cuales no creemos.**

En estas condiciones, transcurrió todo este tiempo sin poder acudir a la acción excepcional para lograr un espacio de protección a mis derechos fundamentales, ante la cadena de situaciones marcadamente inconstitucionales e ilegales, producidas en una actuación penal realizada hasta un juicio, al que siempre me opuse, a tal punto de interpretar y tramitar el respectivo **preacuerdo** como mecanismo de finalización de proceso, adicionando a ello la reparación integral a las víctimas, que tampoco origino ningún beneficio punitiva todo esto dentro del marco lógico de la aceptación de la responsabilidad por los disparos efectuada ante el perito médico legal de embriaguez, como ya lo hemos demostrado.

**Nos resultó un responsable, acceder antes al mecanismo constitucional**, y en este sentido invocamos la mayor comprensión de la honorable magistratura al momento de efectuar la revisión de este tema en la verificación de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Las circunstancias de vulnerabilidad del accionante son reiterativas la corte constitucional al definir que las personas que nos encontramos en condición de privación de la libertad, presentamos un estado de sujeción a lo que implica nuestro estatus frente a la sociedad en general y las agencias penitenciarias en particular.

Desde el ingreso al sistema penitenciario, la vulnerabilidad se hace evidente en especial en las instituciones de alta y máxima seguridad denominados ERON. En estos espacios existe dificultad para las comunicaciones, a desde copia del expediente, ostensibles problemas para la visita de abogados, familiares, entre otros factores.

Debemos insistir con todo respecto que permanecimos en una incertidumbre jurídica de especial magnitud la sentencia condenatoria de primera instancia data del 17-11-2011 y la apelación fue resuelta con fecha 09-11-2015, es decir transcurrieron **aproximadamente cuatro (4) años, para resolver el recurso**, permaneciendo en condición de **sindicado**, sin redención, y sin poder jurídicamente realizar una gestión a mi beneficio.

Desde esta perspectiva, y en un intento de definir un espectro práctico de igualdad, indicar que constituye el mismo ítem cuantitativo, que permanecimos sujetados a una idea defensiva que contra toda evidencia permitió extender este drama, debido en que desde ese ítem temporal transcurrió:

- i. Los problemas absurdos jurídicamente hablando de la sustentación del recurso, extraordinario de casación
- ii. La promesa de promoción de la acción de revisión, que tampoco fue motivo de actividad profesional por los abogados y a relacionados

En todo este contexto, como puede verificarse siempre resultamos perdiendo opciones de favorecer las condiciones existenciales que a futuro debemos asumir, en los 18 años que restan como pena menos las rebajas por estudios superiores que en la actualidad hemos consolidado, pero que prospectivamente indica que serán nugatorias, porque esta redención tiene como todo un límite.

Respetuosamente entonces, queremos significar que necesariamente, se concluye que los términos y el ejercicio de los derechos procesales, en nuestro caso ha constituido un verdadero fracaso y problema, debido a que la excesiva dependencia y sujeción a la actividad de los defensores técnicos, termino resquebrajando toda opción de solución alternativa, necesariamente derivada de la realidad que se consolidó en el descubrimiento probatorio, esto es que se identifica probatoriamente, desde el mismo día de los hechos, la responsabilidad. La actividad del irrespeto de sus derechos.

Como lo puntuiza la jurisprudencia de la corte constitucional, la situación actual de accionante identifica como causa la emisión de una sentencia condenatoria que como integralidad jurídica impuso una pena de 32 años de prisión, de la cual restan 18 años, y que ha generado una privación de la libertad desde el año 2008.

En este sentido, resulta de especial importancia insistir en que, la actualidad del irrespeto de sus derechos incluye los análisis contenidos en la sentencia S.U 499/2016, en donde se define que esta situación de afectación de las garantías constitucionales, perdura en el tiempo, sin solución de continuidad y se reactualiza permanentemente en la proyección de ejecución de la pena, en un tiempo aproximado de (426), años, como base temporal de prisionalización. Resulta evidente que una sanción futura en esta dimensión cuantitativa requiere del ejercicio de las acciones legales y constitucionales, como la presente, ante el fracaso de las primeras por situaciones no atribuibles al accionante, quien desde el inicio de la actuación, y sin conocer hasta el descubrimiento probatorio el resultado del dictamen médico legal de embriaguez, no frente a su resultado, si no frente a su contenido, en los aspectos más relevantes, intentamos a la par de la indemnización a la víctima, finalizar esta actuación mediante el pre acuerdo, que fracaso, y frente al cual, ningún defensor logró asumir una idea de defensa técnica estratégica y dinámica frente a los contenidos probatorios.

Insisto respetuosamente **que en todo tiempo les insistí a los abogados, que la estrategia no era negar, sino demostrar los hechos previos, las circunstancias antecedentes y las consecuencias**, solo quien me acompaña al preacuerdo medio entendió la estrategia, pero que al fracasar en esas condiciones, **solo quedaba la opinión de aceptar la responsabilidad en la audiencia preparatoria, porque estipulada la prueba técnica de embriaguez lo era integralmente, no solo en donde se escribió: embriaguez aguda grado tres**.

La actualidad del irrespeto a los derechos fundamentales, se define por la entidad del castigo, el efectivamente consolidado, y particular por esos 18 años que restan, que implica que en los 60 años de vida que tengo, sobre pasando el nivel de vida medio en Colombia, podríamos reencontrarnos con la vida en libertad, **llegando a los ochenta (80) años**. Aproximadamente.

## **1. Identificación de las causales tutela contra las providencias judiciales. Relación de los problemas judiciales.**

Siguiendo los derroteros que en materia de este trascendental momento de la acción de tutela contra decisiones jurisdiccionales, ha trazado la jurisprudencia de la corte constitucional, en especial en la pedagógica sentencia **C- 590-2005**. **En este orden de ideas**, no vamos a incorporar como eje temático fundamental del **defecto factico** en la línea relativa a la problemática de la ilegalidad manifiesta de la incorporación, producción, análisis y utilización como fundamento del fallo de lo relacionado al interior del proceso como **la prueba**

**de referencia**, que fuera ampliamente debatido en su momento, pero, que aun así se practicó, y las palabras del investigador Zúñiga Maca en la audiencia de juicio oral, cuando entregó la presunta versión del entrevistado Arango Hernández se convirtieron en el epicentro complementario del fallo condenatorio de los 32 años.

Según la jurisprudencia de la corte constitucional **nos encontrariamos frente a una hipótesis de defecto factico positivo**, que se presenta entre otros motivos cuando se entra a valorar pruebas ilícitas, siempre que las mismas hubieren sido determinantes en el sentido de la decisión, (**sentencia SU 159/2002**), en este evento, solo basta recordar la trascendencia de la declaración de Zúñiga Maca, cuando “reproduce” ítems de los hechos, que según él, le informó Arango Hernández quien nunca compareció al juicio oral a pesar de ser un testigo esencial para la teoría de la fiscalía.

Obsérvese como, inclusive la judicatura penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali, frente a la controversia de la defensa técnica acerca de introducir la **prueba de referencia**, contra toda regla del debido proceso, en los temas de la contradicción y acceso a la segunda instancia, **impidió el recurso ordinario de apelación**. Quedando la defensa solo frente a la reposición y obviamente, mantuvo su postura y no aceptó, ninguna objeción de legalidad del acto de incorporar esta forma de acceso a la información de los hechos, generando la consolidación de lo que sería nuestro futuro: la condena.

Con la introducción de las presuntas palabras del entrevistado Arango Hernández, en estas condiciones, esto es como **prueba de referencia**, sin recurso de alzada, insistimos al defensor de la época, en una solución alternativa, **negándose a permitirme una declaración de responsabilidad, y ante mi insistencia renuncio por falta de garantías**.

En este momento visualizamos, ya con la fiscalía informada del pre-acuerdo fallido, consolidada la estipulación del dictamen de medicina legal de embriaguez y su contenido integral, la evidencia probatoria circunstancial que con la incorporación de esa versión que incluye el presunto sentimiento de la víctima Millán a un estado de indefensión como lo constituye estar de rodillas, que **se había terminado de escribir la crónica de una sentencia condenatoria inminente**, y que toda argumentación toda explicación, todo discurso jurídico en especial ese del trastorno mental transitorio sin secuelas derivado de la embriaguez aguda grado tres, **terminaría desestimado, a un más la propia duda, tampoco tendría resultado favorable** y que como ocurrió **la condena sería superior a 30 años**.

Todo el tiempo insistimos a la cadena de defensores, que el **juicio oral**, no podría ser la solución con la prueba de referencia era inútil, que la fiscalía sabía que hablamos intentando al preacuerdo y que haría todo lo posible y lo imposible para obtener una condena, resultado: **32 años de prisión**

De los cuales restan 428 meses o 18 años interrumpidos de pena.

En este sentido, nos corresponde frente a la demostración de la causal de tutela contra providencias judiciales, desencadenar una argumentación de especial dimensión jurídica, para lograr motivar a esta honorable corporación en el sentido de considerar demostrada la respectiva causal y anular la actuación hasta **la diligencia de audiencia preparatoria y permitir que en esta actuación se proceda a realizarse una manifestación de la responsabilidad en los términos del resumen de nuestra versión ante el médico-legista que realizo el dictamen de embriaguez.**

Resulta ciertamente difícil generar otro tipo de decisión, y en este sentido, por razones de lealtad partir del fracaso del preacuerdo con el grupo de profesionales del derecho que me asistieron, **a partir del fracaso del preacuerdo, ningún defensor, consolidado el descubrimiento probatorio, podría ante la contundencia de la estipulación de ese dictamen como prueba, intentar hacer pensar a la administración de justicia que un “círculo es un cuadrado”, y que toda estrategia que intentara introducir elementos de duda para lograr la absolución, constituiría, como en efecto sucedió, un absoluto fracaso, una condena asegurada.**

Desde esta perspectiva, habremos de insistir que en las diversas entrevistas carcelarias y en las audiencias, **insistimos en que fracasada la posibilidad del preacuerdo reparados los perjuicios a la víctima** – esa es la actitud del culpable- **no se podría continuar en el tema de la audiencia de juicio oral.** Que buscáramos una rebaja de pena, una reducción del impacto sobre la libertad, y que me permitieran aceptar los cargos ya relacionados en la audiencia de acusación.

En este sentido debemos advertir con el debido respeto que, **la posición reiterada de los diversos profesionales del derecho siempre fue insistir en contra de toda evidencia descubierta por la fiscalía y ratificar que estaban seguros de una decisión favorable** y en ese sentido los honorarios cada vez más altos y costosos se cobraban por cada actuación, lo que significa que ante mayor cantidad de diligencias mayor serían los ingresos de estos profesionales, quienes pensaron más en su beneficio personal, que en encontrar una salida jurídica de verdad a tan compleja situación procesal.

Desde esta perspectiva entonces, debemos relacionar la causal específica de tutela contra decisiones jurisdiccionales indicando con todo respecto que nos encontramos frente a lo que la corte constitucional ha relacionado como:

### **Defecto procedimental**

Que se encuentra fundamento en el contenido de los artículos **29 y 228 constitucionales**, que se refieren respectivamente:

1. Debido proceso
2. Derecho de defensa
  - 2.a) material
  - 2.b) técnica
3. acceso de la administración de justicia
4. prevalencia del derecho sustancial

Dicho defecto se presenta, según la sentencia T-521/2011, cuando los funcionarios judiciales actúan al margen de lo postulados procesales aplicables al caso concreto de tal forma que terminan comprometiendo los derechos fundamentales de las partes (**sentencias T-1246/2008, T- 115/2009, T 1180/2001**). Se trata de una causal cualificada, en el sentido en el entendido, de que para su configuración enseña la corte constitucional en la **sentencia S.U 773/2014**, lo siguiente:

“para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas del procedimiento que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y en consecuencia, desconozca el derecho fundamental del debido proceso”

Y el derecho fundamental de la **defensa técnica** como agregamos nosotros con todo respeto, en especial, cuando la administración de justicia, no asume el control y la definición práctica de **modulación de la actuación**, procediendo necesariamente, a permitir que los derechos fundamentales del procesado se desconozcan por actuaciones que se desarrollen actualmente ante sus ojos, y que a futuro exijan su intervención directa, para evitar un perjuicio irremediable, a la persona más vulnerable dentro de la actuación penal.

Es reiterativa la jurisprudencia de la corte constitucional al reiterar **que la responsabilidad es compartida cuando se presentan problemas graves de representación profesional de las personas acusadas**, la corresponsabilidad se consolida entre:

- 1) La defensa técnica
- 2) La administración de justicia penal

En los términos y condiciones que vamos a demostrar a continuación, en especial lo relativo al defecto procedural en una de sus clases. **En el esquema de la realidad procesal, relacionada en este expediente**, observamos frente a un defecto procesal

**“absoluto que se refiere a las actuaciones al margen de las formas propias de cada juicio, en supuestos tales como adelantar un proceso**

**por el trámite ajeno al pertinente, u omitir etapas sustanciales siempre que afecten los derechos de defensa y de contradicción de alguna de las partes del proceso”**

SenntenciaT-267/2009

Citada en la sentencia S.U 4 29/2011

La corte constitucional define igualmente en las reglas de este tipo de **defecto procesal absoluto**, Indican que corresponde a la demanda de amparo constitucional, acreditar que las irregularidades de orden procesal afectaron y comprometieron de manera relevante derechos fundamentales y que fueron decisivos para determinar el sentido de la decisión que se cuestiona.

La jurisprudencia de la corte constitucional define en este sentido lo siguiente:

“La acreditación del defecto depende de dos requisitos concomitantes; 1.) Que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente de modo tal que no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedural comparte con el defecto factico, antes estudiado, y (11) que tal deficiencia no sea atribuirle a quien alegra la vulneración del derecho al debido proceso “

**Sentencia T- 024/2017**

En esta dirección de la argumentación, debemos de indicar con el debido respeto, que en cumplimiento a las preceptivas de la alta corporación en las **sentencias C- 590/2005 y S.U 773/2014**, los actuales argumentos en su orden definen:

- i. La imposibilidad de corregir las irregularidades por otra vía judicial
- ii. La imposibilidad de alegar las irregularidades dentro del proceso ordinario, debido a las particularidades de este caso

#### **Individualización del defecto procedural en el caso concreto.**

Como ya lo hemos venido señalando en la demanda de amparo constitucional, consideramos que las agencias judiciales de accionadas, al proferir las sentencias primera y segunda instancias incurrieron en **defecto procedural absoluto**, en las condiciones que se demostrarán a continuación, en los siguientes momentos:

- i. La reiterada y manifiesta omisión en la aplicación del rol de modulador de la actuación en procura de la protección de los

derechos humanos. En la **sentencia dentro del radicado # 28.115**, la sala de casación penal, relaciona textualmente frente a esta omisión: "de realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respecto de los derechos fundamentales del proceso, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa"

- ii. La extensión de esta omisión a la obligación de realizar una permanente vigilancia y corrección por parte de los servidores jurisdiccionales en el aseguramiento de las garantías del acuerdo, como concluye al decretar la sala de casación, la respectiva nulidad hasta la audiencia preparatoria en el proceso radicado **# 45.790**
- iii. La ausencia de cumplimiento del importante rol de moduladores de la actuación en momentos estructurales para la protección efectiva de los derechos fundamentales, en tanto que: a) la estipulación del dictamen de reconocimiento médico –legal de embriaguez, no permitía por su contenido integral la alegación de inimputabilidad, b) la omisión de exigirle al defensor el cumplimiento del contenido del art 344 del C.P.P. en el texto concreto:

"Así mismo cuando la defensa hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregara a la fiscalía los exámenes periciales que hubieren sido practicados al accionado". C) la falta de aplicación de la norma que permite a los jueces (art.139 c.p.p numerales 3 y especialmente el 6).

Oportunamente procederemos a finalizar la demostración en la existencia de estos errores y su impacto en la condena de los 32 años de prisión, **ninguno de ellos es imputable al accionante**, puesto que nosotros cumplimos con las cargas, que procesalmente desencadenan la aplicación de lo relativo a la aceptación de los cargos dentro de la diligencia respectiva, en su orden:

- i. **Buscamos infructuosamente la aplicación del efecto jurídico del preacuerdo:** Resultado: fallido .
- ii. **Indemnizamos y reparamos integralmente a la víctima.** Motivo: **disminuir efectos del injusto.**
- iii. **Aceptamos la intervención directa en los acontecimientos desde el mismo día de los hechos,** fuente: **informe médico-legal de embriaguez # 2008-C-0604050 20 32.**
- iv. **Autorizamos la estipulación de su contenido integral.** Fuente: **audiencia preparatoria**

v. **Consultamos nueve (9) profesionales del derecho, motivo: lograr una rebaja de pena equilibrada y de posible cumplimiento.**

Desde esta perspectiva, habremos de insistir con todo conocimiento que a.) Se trata de yerros que ninguno es imputable al accionante, pues no realizamos ninguna conducta. Que contribuyeran a su materialización.

Igualmente se trata de yerros que en su conjunto definen una evidente trascendencia. Las presentes irregularidades no pueden remediararse por otro medio procesal.

El direccionamiento aplicado a la solución del proceso- juicio total- define para accionante, la imposibilidad absoluta de lograr su corrección, debido a que los errores de la defensa técnica, se consolidan desde la audiencia preparatoria, y como no poseemos el derecho de postulación que controveierta la estrategia defensiva, nos correspondió el proceso a la defensa técnica, que en este se había integrado la aceptación de la responsabilidad, que ante el legista habíamos afirmado, que:

"yo disparé por que vi que esos manes me venían persiguiendo..."

Y el medico igualmente había escrito:

"se encuentra orientado en el tiempo y espacio" (**orientación**)

"no hay dificultades en la evocación, describe claramente los hechos" (**memoria**)

"no se observan ideas delirantes de transformación corporal, ni creencias irrationales (**alteraciones del pensamiento**)

Agregando el legista, algo que impactara en especial dimensión el resultado final de esta condena de los 32 años: **se observan manchas de color rojo**" (observación de la ropa, y el colofón de la condena:

**"...sin movimientos anormales"**

En una cadena de conclusiones:

- i. **Acepto que disparo**
- ii. **De esos disparos se produjeron las muertes**
- iii. **No presentaba alteración de la memoria**
- iv. **No observo ideas delirantes**
- v. **No presenta alteraciones del pensamiento**
- vi. **No evidencia movimientos anormales.**

Y entonces la defensa técnica, pensando más en los honorarios que en mi suerte procesal, **insiste en que este momento de los disparos** – ya aceptada su ejecución., nos encontrábamos en estado de embriaguez aguda grado tres, luego **contra toda evidencia científica**, intenta inventar una inimputabilidad transitoria sin secuelas y olvida realizar los elementos legales de esa tesis de un lado, y hace depender la teoría de la inimputabilidad, sobre –como evidentemente lo hizo- la prueba de referencia.

El resultado, no podría ser más **desfavorable**:

- i. Incorporaron la prueba de referencia
- ii. No alego técnica, probatoria y legalmente la inimputabilidad transitoria sin secuelas,
- iii. Me condenaron a 32 años de prisión.

En esta dirección del pensamiento, un desastre defensivo no podría ser mayor, con el agravante, de que al producirse **la estipulación del contenido del dictamen de reconocimiento médico legal de embriaguez**, con humildad le pregunte al defensor

"doctor, si ahí dice que yo no acepte haber disparado, y con las otras pruebas se completa la teoría de la fiscalía, **¿Cómo nos vamos a salir de este problema?** Me mira a los ojos y responde: **no sé, usted estaba borracho.**

Luego de la polémica, con la señora juez, por incorporar la prueba de referencia, alegando falta de garantías:

### **Renuncio**

### **Planteamiento del problema jurídico**

Con el debido respecto, debemos de definir una serie de respuestas inquietudes relativas a los efectos de esta cadena de situaciones que van a permitir, llegar a la conclusión final. Esto es la demostración relativa a que la honorable corte suprema de justicia, en su sala de casación penal, ordene dejar sin efectos toda la actuación procesal resta el acto de audiencia preparatoria, en cuyo **desarrollo procederemos a expresar positivamente la pregunta de la declaración de culpabilidad.**

Respetuosamente preguntamos:

¿Es posible en sede de tutela resolverse favorablemente la pretensión de protección de los derechos fundamentales afectados en co-responsabilidad de la administración de justicia y defensa técnica?

¿Cuál es la solución constitucional con sede de tutela, ante los errores esenciales de la defensa técnica, que realizaron perjudicando irremediablemente al acusado?

¿Es posible declarar, la nulidad de la actuación hasta la audiencia preparatoria?

¿Cuál es la postura de la corte suprema de justicia, en su sala de casación penal y la corte constitucional en los eventos de errores esenciales en la estrategia y táctica defensiva técnica?

Sobre la tesis acerca de que este tipo de situaciones se integran al concepto de **defecto procedimental**, en diversas decisiones, se ha resuelto favorablemente a la pretensión del demandante en derecho de amparo, cuando se presentan estas situaciones tan contradictorias de la protección real y efectiva de esta garantía constitucional, esto es: **la defensa técnica**

Tratando de implementar la situación procesal con posturas de las altas corporaciones observamos que:

1. En la sentencia dentro del radicado **43.809**, la sala penal de honorable corte, caracteriza la defensa técnica, indicando:

"se trata de una garantía real porque los actos del defensor deben orientarse a contrarrestar las teorías de la fiscalía; por tanto no es garantía del derecho de defensa la sola designación formal de un profesional del derecho (**radicado "26 827**). De allí que se requiera de actos positivos y perceptibles de gestión defensiva (**sentencia # 45-790**)

La corporación de esta situación en particular indica, necesariamente, que ante lo demostrado la defensa la defensa técnica desde la **audiencia preparatoria**, perdió totalmente su rumbo, su estrategia y táctica defensiva, desencadenando extravagancias legales, imposibles de consolidar, impidiendo la solución alternativa, relativa a obtener una reducción de pena de la **tercera parte**, por la aceptación de la responsabilidad en la audiencia preparatoria.

**Ninguna de las formas discursivas de la defensa técnica**, podría tener éxito la multiplicación de errores, son totalmente evidentes por mirarse a ellos mismos, perdieron el horizonte epistemológico, y terminaron, **no realizando actos positivos y perceptibles de gestión defensiva**, como lo puntualiza la sala de casación penal, sino confirmando la tesis de la fiscalía, y a que al **estipular el contenido del informe médico legal de embriaguez**, estaba sencillamente:

- i. Afirmando la autoría material

- ii. Intentando infructuosamente y sin técnica alguna sin elementos probatorios alternos, excluir la responsabilidad transitoria sin, secuelas por intoxicación aguda de bebidas alcohólicas.

**En una palabra, desde la estipulación de esa prueba en poder de la fiscalía, la defensa sin lugar a dudas, en su orden planteaba.**

- i. Si es autor material
- ii. No es responsable

Entonces, lo que termino haciendo, **en contra de mi voluntad fue; según la sentencia:**

- i. Si es autor material
- ii. No puede ser declarada la inimputabilidad
- iii. La pena impuesta es de **32 años.**

Con gran habilidad, analítica la sala de decisión del tribunal superior de Cali, **confirma:**

- a) **La falta de técnica en la exposición de la tesis de la inimputabilidad,**
- b) **La existencia de la aceptación de la responsabilidad ante el médico legista del examen de embriaguez,**
- c) **La conciencia del autor en la ejecución de los actos,**
- d) **La búsqueda de la imputabilidad en esta peregrina tesis,**

Observemos textualmente:

“Como si fuera poco, no puede soslayar la instancia la anamnesis del mencionado dictamen técnico legal de embriaguez n° 2008C-060040502032 donde se puede apreciar que Luis Alberto Arango expreso: “relato de los hechos relato los hechos y circunstancias relacionadas: re del señor Luis Alberto Arango, hubo problemas por una gente que llegó a mi negocio y querían mandar y yo me fui y se fueron detrás de mí, me trate de defender y como tengo arma propia me defendí y Salí corriendo yo dispare por que vi tres manos me venían persiguiendo”

(Página 40 fallo del tribunal)

En la misma idea temática, insiste en que nunca “perdió la conciencia”.

“tales aserciones demuestran que el acusado, tenía conocimiento de lo que había realizado, capacidad para expresarlo e incluso procuraba “justificar su comportamiento” “conducta de persona que tiene cabal comprensión de lo acontecido...”

(Página 41 sentencia del tribunal)

Y luego,

En efecto, si el encartado hubiese sufrido incoordinación motora y diplopía, no hubiera tenido la condición física para levantarse del sitio donde se encontraba ingeriendo licor y con arma de fuego en mano, dirigirse a dos víctimas, dispararles en plurales oportunidades, e impartirles con precisión...

(Página 39 sentencia del tribunal)

Esto significa. Que de la integralidad analítica de la evidencia procesal, **resultaba imposible, en una estrategia defensiva leal y lógica obtener una absolución**, es más y con todo respecto lo expresamos de haber procesado una tesis de absolución, por su condición de peregrina en la apelación de la fiscalía y el ministerio público, **constitucional, legal y probatoriamente tendrían que revocarla, porque se habría estipulado la información relativa a la autoría**.

Desconocemos los motivos por los cuales, el tribunal accionado, no asume la valoración de los efectos jurídicos-procesales de este momento de la realidad procesal, que presenta específicamente las características de una **aceptación de la responsabilidad por vía de la “confesión” de la autoría desde el mismo día que se produjeron los acontecimientos**, revistiéndose de la condición de juez de garantías de la constitucionalidad de la actuación, posterior a este elemento procesal-probatorio , y determinando en forma concreta, la identificación de un problemática de la forma como se desarrolló la defensa técnica del accionante, en el entendido, de que era un imposible jurídico considerar como posible implementar una opción de construcción de la duda sobre la autoría material.

Es evidente que se produce un efecto de **corresponsabilidad entre la defensa material y los agentes jurisdiccionales, debido a que ambos juzgado de conocimiento-tribunal debieron visualizar que un juicio sobre la base de la duda sobre la forma y grado de participación , existiendo aceptación de la acción de disparar**, no podría responder a las expectativas concretas de absolución , con el agravante de que el accionante en el desarrollo de la actuación procedió a indemnizar integralmente a las víctimas, lo que constituía un acto procesal confirmatorio de la aceptación de la responsabilidad.

La nulidad de la actuación incluso de forma oficiosa, hubiese evitado que este caos jurídico y humano se consolidara, era la nulidad un momentum jurídico de excepcional aplicación, la nulitación de la actuación que se pretendiera diferente a la celebración del preacuerdo – como efectivamente se intentó- era el único camino de posible recorrido, es evidente, que el llamado de atención a la defensa técnica de la época , acerca de la necesidad de comprometerse con el estudio pormenorizado de la actuación, y de asumir una estrategia defensiva desde la realidad procesal, ya que desde el mismo día de la captura, se produjo la información suficiente para definirse una conde

na por estos acontecimientos. El accionante, acepta al médico que realizó la prueba de intoxicación por embriaguez, que era el autor de los disparos que finalizaron la existencia de estos dos jóvenes. Que pretenderían asumir la demostración de la duda sobre la autoría? O alegar una inimputabilidad transitoria derivada de la embriaguez aguda, cuando esta situación fue cierta, pero, no impidió que los acontecimientos se produjeran con las características de ejecución que se consolidaron?

Lo anterior dimensiona complementariamente la gravísima situación de la defensa técnica, quien alternativamente solicitó a la justicia penal en sus instancias:

- i. Absolución por falta de plena prueba de la autoría material
- ii. Aceptación de la autoría, reconocimiento de la inimputabilidad transitoria de la embriaguez aguda grado tres

En la primera tesis: **derrotados**  
En la segunda tesis: **derrotados**

La sala de casación penal de la honorable corte suprema de justicia, en dos decisiones que deben integrarse en esta oportunidad; esta es:

- i. **Sentencia del 18 de mayo de 2016 radicado 43. 809.**
- ii. **Sentencia del 15 de enero de 2017.** Radicado 48, 128.

Llega a la siguiente conclusión cuando se desconoce algunas características de la defensa técnica (radicado # 43.809), concluyendo la corporación:

**“la inobservancia de cualquiera de estas características, deslegitima el trámite cumplido e impune la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su transcendencia”**

Sentencia radicado # 48.128

Para ir proyectando la finalización de esta argumentación, observemos como, la corte suprema de justicia, dentro del radicado **# 45.79**, consideró oportuno, trazar el camino hermenéutico para la solución de este tipo de **problemática, ordenando la retrospección del proceso al escenario de la audiencia preparatoria**, destacando que a su juicio, la intervención de la defensa técnica, se puede calificar de argumentaciones:

**“torpes; estúpidas manifestaciones equivocadas...”**

Si bien es cierto, desconocemos si en iguales calificaciones se puede calificar la actuación de mis **nueve (9) abogados defensores**, lo cierto es que **ninguno pudo acertar, que la estrategia posterior al fracaso del pre-acuerdo era aceptar**

## **la responsabilidad o mejor ratificar la aceptación de la autoría en la diligencia de audiencia preparatoria.**

En la revisión de la jurisprudencia ahora de la sala constitucional, encontramos el siguiente orden de sentencia a fines al tema de la nulidad por **producción de errores esenciales**. Invocamos su aplicación en los ítems que nos sean favorables las decisiones son las siguientes:

1. Sentencia de tutela: T-612-16
2. Sentencia de tutela: T-463-18
3. Sentencia de tutela: T-1049-12
4. Sentencia de tutela: T-450-11
5. Sentencia de tutela: T-831-08
6. Sentencia de tutela: T-068-05
7. Sentencia de tutela: T-784-00

**Bajo los lineamientos del defecto procedural absoluto**, la corte constitucional identifica el papel de la defensa técnica en la siguiente funcionalidad:

- i. **Estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial**
- ii. **Debe actuar para representar los derechos sustanciales de su prohijado**

En tanto que las **características de la actuación de la defensa técnica que originan un defecto sumarial**, las relaciona la corte en los siguientes momentos:

- i. Construir la defensa y su actividad un papel meramente formal carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal y jurídica
- ii. Que se presentan falencias y deficiencias que no pueden ser imputadas al procesado o ser propósito de evadir la justicia
- iii. La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión
- iv. Que aparezca una vulneración palmarla de las garantías del procesado

Como ya lo hemos venido relacionando en forma por memorizada, el impacto de la falta de experiencia, compromiso, y aceptación de mis opiniones desencadenaron esta grave problemática, y en ese sentido debemos indicar que, tomando como punto de partida las manifestaciones realizadas por el indiciado en su momento al médico-legista – en la prueba de embriaguez, el mismo día de los hechos, los **errores de estrategia y táctica defensiva** son entre otros los siguientes:

1. La falta de análisis y estudio serio de las evidencias circunstanciales y su nivel incriminatorio,
2. Falta de compromiso profesional en acatar nuestras sugerencias. **Desde un principio y conscientes de lo expresado al médico del análisis de embriaguez exprese que iría a aceptar la responsabilidad.**  
Los abogados no escucharon después del preacuerdo fallido, a tal nivel que a sabiendas que la tesis de la duda en la autoría era inaceptable, no había otro camino jurídico que aceptar.
3. La falta de compromiso para realizar un estudio serio y profesional de la realidad procesal, y en ese sentido comprender que **esa prueba era imposible la absolución.**

4. La falta de conocimiento del sistema, debido a que si el origen de la reacción comportamental, fue la producción de un problema, al interior del establecimiento de comercio, **debieron contractar un investigador y entrar a definir estos hechos con prueba testimonial.**

En la entrevista al legista para determinar el impacto de la embriaguez claramente se lee, la aceptación de la responsabilidad.

5. Falta de compromiso y técnica del sistema debido a que una vez vencido el argumento de controversia sobre la incorporación de la prueba de referencia, solo queda la teoría de la inimputabilidad, el que tampoco fue técnicamente incorporado **como ya lo determinaron los jueces y magistrados**

Si la tesis subsidiaria, en una lectura prospectiva **se convirtió de facto** en la principal ya que negar la autoría era como nadar en contra de la corriente, era obligación de la Defensa, en su orden:

- i) Dar aplicación al contenido del artículo 344 **(inicio del descubrimiento)**,  
Especificamente

Cuando determina:

"... Cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregara a la fiscalía los exámenes parciales que le hubieren sido practicados al acusado"

- ii) Si la defensa técnica, considero en una lectura poco ortodoxa de la **evolución de embriaguez médico- legal de embriaguez** le era suficiente"

para demostrar lo Indemostrable, ya que el propio dictamen excluye factores de inimputabilidad transitoria sin secuelas derivada de la embriaguez ayuda grado tres **debió solicitar en la audiencia preparatoria la declaración del perito.** Pero nada: guardo silencio...

Por qué motivo jurídico y estratégico?

**“6, La falta de técnica y de conocimiento de la forma como en el sistema penal acusatorio se desarrolla una estrategia defensiva mínimamente eficiente, se define complementariamente en el acto procesal de la estipulación de la prueba que contenía la aceptación de la responsabilidad”**

Frente al efecto negativo de esa estipulación del dictamen médico-legal de intoxicación aguda por embriaguez, la sentencia del tribunal es muy clara y definitiva, **esto es su manifiesta inutilidad para demostrar inimputabilidad transitoria sin secuelas, lo**

Que significa que a ese dictamen le faltó:

- i) Lectura integral,
- ii) Estudio interdisciplinario,
- iii) Análisis de efectos en tanto que contenía la aceptación de la responsabilidad.

En este sentido debemos recordar el criterio jurisprudencial sobre el efecto de las estipulaciones:

**“en este punto, la corte quiere revelar acorde con lo dispuesto en el parágrafo del ordinal 4° del artículo 356 de la ley 906de 2004,que lo estipulado objeto de estipulación, no es una determinada prueba o mejor un elemento material probatorio, evidencia física o informe, sino un hecho concreto...”**

Sentencia radicado # 24.468

Esto indica necesariamente, que el hecho en concreto estipulado en este informe de medicina legal de embriaguez, **es como lo apuntala el tribunal en la sentencia, el espacio demostrativo de la responsabilidad por vía de la autoría.**

Técnicamente era imposible, considerar que una sola frase de esa evaluación médica efectuada el mismo día de los hechos, **podría derrumbar la tesis de la autoría precisamente, porque la estábamos reconociendo.**

No podría ningún defensor sacar ante una teoría de duda en la autoría, la estipulación del informe define no solo un hecho, la responsabilidad por la ejecución de los disparos, sino que entra a discutir toda tesis posible de inimputabilidad transitoria por embriaguez.

Frente a la falta de estudio integral de los informes y documentos que eventualmente tengan información **perjudicial para los interesados del defendido**, la corte constitucional considero, que:

“consiste un error protuberante en la estrategia defensiva, la falta de revisión exhaustiva de documentos”

**Sentencia de tutela T- 463 de 2008.**

Es exactamente lo que ocurrió en este evento ya que **intentando asumir como salvavidas la teoría de la inimputabilidad, ante la magnitud de la prueba incriminatoria**, equivocadamente la defensa técnica estipulada la prueba de la embriaguez aguda, sin percibir que si la fiscalía la presenta y no convoca el perito a declarar, es porque está convencida de la imposibilidad de demostrar la inimputabilidad. Conclusión: una pena de 32 años

- 7 .La falta de técnica se extiende a lo ocurrido con la presentación, sustentación del recurso extraordinario de casación, **en el que resultó que estos abogados expertos, no “sabían” donde se entregaba la demanda de casación** y cometieron un error de magnitudes insospechadas. Conclusión: **se ejecutaría la sentencia condenatoria de los 32 años.**
8. La falta de técnica en la propuesta de la defensa, una de las defensorías que destilaron por el proceso, **solicito la balística de comparación**, entre el arma incautada y los proyectiles encontrados en **ambos cadáveres**, cuando las necropsias solo definen el hallazgo de estos elementos en uno solo.
9. La falta de defensa técnica, decisión y estrategia. **Se consolida frente a la no sustentación del recurso ordinario de apelación** contra la decisión que desestimo el pre- acuerdo pactado con la fiscalía sobre la base del homicidio simple en concurso material homogéneo.

**Siguiendo derroteros jurisprudenciales o acerca de la no intervención de la judicatura en el manejo de la pretensión punitiva del estado en cabeza de la fiscalía**, la defensa técnica de la época, desistió del recurso de apelación, y la posibilidad de obtener una rebaja de pena se perdió. Conclusión; **una condena de 32 años.**

Desde esta perspectiva, consideramos haber demostrado integralmente el defecto procedural absoluto en la línea de la falta de una defensa técnica adecuadamente desarrollada y sus implicaciones **nefastas y desafortunadas para la obtención una pena privativa de la libertad, mas equilibrada, menos drástica**, acorde a las circunstancias ya indefinidas.

Realizaremos brevemente algunas glosas jurisprudenciales y legales sobre la corresponsabilidad de las agencias judiciales accionadas, tal como hemos venido precisando en el desarrollo de esta demanda de amparo constitucional.

En este orden de ideas, la corte constitucional puntuiza que es deber de la judicatura, debe:

“un control constitucional y legal tendiente a verificar el respecto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho a la defensa...”

**Sentencia T-385/2018**

En este mismo sentido, la honorable corte constitucional destaca el papel activo del juez en el control de estas situaciones:

“constituye un deber – obligación del director del proceso (juez) realizar un control constitucional y legal con el fin de verificar el respecto de los derechos fundamentales del procesado, examinando en detalle el ejercicio del derecho de defensa”

**Sentencia radicado 28.115 C.S.J**

Considerando la corte constitucional que inclusive se constata esta situación, procede a tomar los correctivos legales. Observemos:

**“si el funcionario respectivo constata que la garantía de la defensa técnica ha sido vulnerada, bien porque la labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva...”**

**Sentencia T – 385/2018**

Puntuiza:

**“el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación”**

**Sentencia radicado 43.809 corte suprema de justicia**

Lo significa que de toda esta cadena de situaciones, constituye una obligación para el juez de conocimiento, **desde el desarrollo de la audiencia preparatoria**, y en aplicación de las facultades legales, entre ellas la consagrada en el art. 344 del c.p.p, cuyo tenor literal:

**“el juez velara porque el descubriendo sea lo más completa posible durante la audiencia de formulación de acusación”**

Teniendo en cuenta que la defensa, anuncio el ejercicio del contenido de la misma disposición cuando determina:

**“así como cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregara a la fiscalía los exámenes periciales que hubieren sido practicados al acusado”**

Tomando como punto de partida las consecuencias de no haberse realizado **el descubrimiento probatorio del tema de la inimputabilidad que constituye una afirmación implícita sobre la autoría material**, tal y como lo establece el art 346 del código de procedimiento penal, debió **tomar los correctivos connaturales al momento de la audiencia probatoria**, que en el art 356 ídem, en donde se normaliza **el desarrollo de la audiencia preparatoria**, debió verificar que lo allí establecido, en el numeral 1° :

1. **“que las partes manifiesten sus objeciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de los elementos probatorios, en especial si es efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación no quedado completo. Sino lo estuviere lo rechazara.”**

En este sentido, debemos de insistir que dentro del poder de dirección del proceso para la judicatura penal del circuito penal una obligación deber, en este primer punto de la audiencia preparatoria:

i. **A la defensa :**

Si entregó los exámenes periciales realizados al acuerdo por peritos, psiquiatra /o psicólogo en dirección de demostrar la tesis de la inimputabilidad seleccionada como argumento defensivo

ii. **A la fiscalía:**

Si recibió en forma completa esta situación probatoria especial para electos de los derechos información, contradicción e igualdad de armas

**Nada de esto ocurrió**, las reglas ilegales para la demostración argumentación de la tesis de la inimputabilidad fueron totalmente incumplidas por las partes:

- i. La defensa de entregar y
- ii. La fiscalía de informar la situación tal situación.

**Ni la fiscalía expreso inconformidad** ni mucho menos el juez, quien debió hacer claridad al respecto en **este momento**, rechazando el descubrimiento probatorio por incompleto

La diligencia continua, y luego siendo una prueba presentada por **la fiscalía, y no por la defensa técnica**, permite la estipulación del dictamen pericial de embriaguez aguda grado tres, **y sin ninguna otra cadena informativa para demostrar la inimputabilidad**, como establece la ley, permite su exposición, como tesis subsidiaria, **y después la rechaza, entre otros motivos por la falta de técnica para definir los patrones de su existencia.**

Todo esto constituye una irregularidad sustancial que afecta el derecho de defensa debido a que la judicatura pasa por alto la dimensión de esta situación, **que dejaba síntesis jurídica subsidiaria**, pero, si contraviento y marea incorporo la prueba de referencia, que contra viento y marea incorporo en el proceso, situación está que **originó la renuncia de la defensa técnica, por falta de garantías.**

Pero en donde se observa diáfana la actitud de las agencias judiciales accionadas en la respuesta a la tesis subsidiaria, frente a la que ya habíamos indicado sus factores de contradicción esencial. A la táctica defensiva. Son momentos concretos previamente conocidos por la defensa técnica:

- i. La aceptación de la autoría de los disparos
- ii. El pre- acuerdo fracasado

Con estas dos situaciones claramente conocidas decide planear:

- i. **No es culpable, por duda en autoría**
- ii. **Si es autor, no culpable por inimputabilidad transitoria sin secuelas**

La defensa extingue así:

- i. Tesis de no culpabilidad por duda: **rechazada por la cadena indicaria y el testigo de referencia,**
- ii. Tesis de si autoría, en inimputabilidad **rechazada por** errores defensivos, y por el contenido del dictamen estipulado, no existe inimputabilidad por embriaguez aguda grado tres.

En este orden de ideas, la conclusión exhaustiva a la que debe llegar, el que por ilegalidad de la formulación y demostración de la tesis del sí, autor pero el estado inimputabilidad debió ser motivo de la aclaratoria de nulidad como

forma de garantizar el debido derecho a la defensiva en su fase técnica. Obsérvese que la honorable magistratura, en las páginas 36, 37, 38, 39, 40 y 41, con diversos al momento procede a excluir, esta tesis de la defensa indicando:

En primer lugar que los argumentos expuestos por la judicatura de conocimiento, para realizar esta tesis son sólidos.

En segundo lugar que la defensa técnica no cumplió con la carga legal de aportar los elementos probatorios para demostrar inimputabilidad (páginas 37 y 38).

En tercer lugar, que la inimputabilidad no está llamada a prosperar, debido a que los hechos y las manifestaciones realizadas al perito médico legal, permiten concluir que el encargado, no se encontraba en estado de **inimputabilidad**. (Página 38).

En cuarto lugar, que con la prueba estipulada esto es dictamen técnico legal de embriaguez "se prueba un estado de compatibilidad con la embriaguez clínica aguda positiva", pero, no una situación inimputabilidad. (Página 39).

En quinto lugar, censurando la evaluación médica de embriaguez resulta desde la prueba en conjunto, que no presentaba al momento delos hechos de las características clínicas de la embriaguez aguda grado tres: (página 39). En cuarto lugar, que la actitud evasiva y lo ocurrido posteriormente son indicativos que; "sabía lo que había hecho" que esa conducta de evasión genero la actividad tendiente a lograr la impunidad. (Página 40).

En sexto lugar, toma textualmente el contenido del relato entregado al legista de la evaluación médico legal, y concluye la inexistencia de la inimputabilidad. (Página 40)

En estos momentos se concretan los momentos de análisis que la corte constitucional referencia la a partir de lo desarrollado por la sala penal de la honorable corte suprema de justicia. Textualmente habíamos advertido:

**"de esta forma si el funcionario respectivo constara de que la garantía de la defensa técnica ha sido vulnerada, bien porque la labor del abogado no se ha traducido en actos eficaces y reales de gestión defensiva... el funcionario judicial está obligado a declarar la nulidad de la actuación"**

Sentencia radicado # 43.809 C.S.J.

En este evento, ocurre exactamente la honorable magistratura de la sala de casación define como la corresponsabilidad, en el tema de la forma de protección real del derecho a la defensa, es evidente que todas las tallas

definidas tienen en los nueve (9) abogados consultados y las agencias judiciales. Accionadas, una especial por cuota de responsabilidad.

Detrás de la estructuración de la ineficaz tesis subsidiaria, se incorporó la, y estipulación de la aceptación de la responsabilidad, **no había necesidad de prueba de referencia**, la sentencia del tribunal incorpora textualmente esta situación.

No era posible constitucional y legalmente permitir que la propia defensa técnica estipule la prueba de la autoría material, y luego alegue la inocencia por falta de plena prueba en este complejo tema.

La estipulación cerraba la defensa y confirmaba la autoría nada de inimputabilidad, era imposible demostrar la, **ninguna embriaguez afectando capacidades superiores**, esta tesis era, y fue.

- i. Anti técnicamente propuestas
- ii. Probatoriamente indemostrable
- iii. Absurdamente concebida

La única defensa la propusimos como pre- acuerdo, fallido este, solo quedaba la aceptación de la responsabilidad en la audiencia preparatoria. **No existía ninguna otra, la defensa técnica entregó el momento exclusivo para excluir la tesis principal, y destruyó la tesis subsidiaria por falta de técnica actuación leal.** Con todo respecto lo expresamos:

Ninguna posibilidad legal existió desde el mismo día de los hechos que saliera ante una **tesis de absolución**, la condena era inminente, todo estuvo siempre listo por la fiscalía y la judicatura para imponer esta condena.

## **VI. Manifestación bajo la gravedad del juramento.**

Respetuosamente debemos expresar que no hemos presentado acción análoga frente a estos hechos, en forma previa, y ante ninguna autoridad jurisdiccional.

## **VII. Esquema probatorio de la demanda**

Solicitamos con todo respecto, que se;

- i. Incorporen
- ii. Practiquen
- iii. Asignen efectos jurídicos a la siguiente estructura probatoria

A los resultados de la siguiente actividad probatoria, que solicitamos se defina en su totalidad, para efectos de permitir que los hechos puedan demostrarse

y las pretensiones tengan respaldo en los momentos demostrativos que habrán de integrarse a esta

1, **Inspección judicial al expediente**

Consideremos que es de vital importancia que dentro del esquema probatorio se ordene la inspección completa del expediente que contiene la respectiva actuación que se encuentra en el archivo del juzgado penal del circuito de conocimiento que profirió la sentencia condenatoria de primera instancia.

En el evento de considerarlo pertinente impetraremos se obtengan copias del mismo, **para adoptar una decisión desde la realidad de lo ocurrido**

2, **Documental**

Solicitamos se incorporen y asignen los efectos demostrativos a los siguientes documentos:

- 1.Copia declaración extra juicio del entrevistado Arango Hernández
  - a.1 copia de la cedula de ciudadanía de Arango Hernández
  - a.2 copia de la declaración – constancia en la fiscalía seccional del entrevistado Arango Hernández
2. Copia de los documentos relativos a la promoción del **preacuerdo fallido**, en donde  
Intentamos solucionar este proceso.
  - b.1 solicitud de la abogada Karen Rodríguez
  - b.2 copia del C.D con los audios de la audiencia respectiva realizada en el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.
3. Copia de la demanda de casación, que resultara rechazada y declarada desierta.
  - c.1 copia de la tutela presentada a los abogados del trámite de la tutela
  - c.2 copia de la denuncia disciplinaria a estos abogados

Solicitamos que la honorable sala de casación incorpore la sentencia de tutela, presentada por el Dr. Sigfredo López, contra el tribunal superior de Cali para anular el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

Dentro del trámite existente en el expediente se encuentra la actuación del Dr. Helmer Montaña intentando corregir esta situación.

4. Copia del acta de conciliación por reparación integral con los familiares de las víctimas, realizadas **antes de la sentencia condenatoria**

5. Solicitamos a la honorable magistratura oficie a las oficinas jurídicas de las cárceles de Cali y el ERON Jamundí para que remitan la constancias respectivas de las entrevistas con los abogados realizadas desde el año 2008.

**Con esta prueba documental demostramos el número de defensores y sus identidades**

6. Comedidamente, solicitamos respetuosamente que se proceda a recibir como prueba documental , la evaluación psiquiátrica realizada por el respectivo perito del hospital universitario del Valle.

### **VIII. Notificaciones**

Respetuosamente, impetramos que a la **parte demandada** se notifique a las direcciones que en el internet relaciona o en el directorio judicial , esto el juzgado de conocimiento y la sala de decisión penal del tribunal superior de Cali.

Al demandante, al pabellón 03 del sector III del complejo penitenciario de Jamundí.

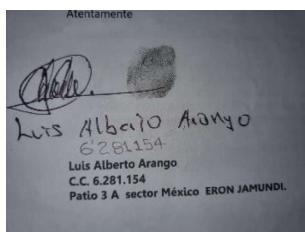
### **IX. Pretensiones**

Respetuosamente impetramos en su orden:

- i. Se acepte la presente demanda del amparo constitucional como introductoria a la acción de tutela,
- ii. Se practiquen e incorporen todas las pruebas indicadas y anunciadas
- iii. Se declara fundada la causal de tutela contra providencias judiciales,
- iv. Se acepte la renuncia a los términos definidos en el decreto 2191/91 **para que la sala tenga suficiente tiempo de estudiar y obtener las pruebas**
- v. Mediante sentencia se ordene la protección de los derechos fundamentales afectados con la actuación y se declare la nulidad de la actuación hasta la audiencia preparatoria donde expresaremos la aceptación de culpabilidad

Aportamos lo anunciado

Atentamente



**Luis Alberto Arango**  
**C.C 6281154**  
**T.D 3542**  
**Accionante**

**Pabellón # 3<sup>a</sup>**  
**Sector: México**  
**COJAM Jamundí valle**